

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.** - En H. Caborca, Sonora a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. -----

- - - **Vistos** para resolver los Autos Originales del Expediente Administrativo **Número OCEG 07/2017**, instruido en contra de los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en la Administración Municipal 2012-2015; del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- **RESULTANDOS** -----

- - - **1.-** En fecha 25 de mayo de dos mil diecisiete, el ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ, como Titular de este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ordenó mediante oficio número **OCEG 00416/2017**, realizar la investigación de las acciones u omisiones de los servidores públicos que dieron origen a las Observaciones NO RELEVANTES detectadas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, resultado de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2014, y en su oportunidad procesal dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, anexando copia certificada del Informe de Resultados de la cuenta pública 2014 de esta Ciudad de Caborca, Sonora, y pliego de observaciones NO RELEVANTES (fojas 1-95), siendo esta las siguientes: -----

**1.- 0.00.-** Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 1122: Cuentas por Cobrar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$41,587 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
1122-1160-0001-0753	[REDACTED]	\$10,123
1122-1160-0001-0755	[REDACTED]	11,167
1122-1160-0001-0763	[REDACTED]	3,039
1122-1160-0001-0769	[REDACTED]	3,279
1122-1160-0001-0773	[REDACTED]	8,226
1122-1160-0001-0774	[REDACTED]	11,979
1122-1160-0003-0082	[REDACTED]	2,000

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 07/2017**

1122-1160-0004-0052	[REDACTED]	<u>30,000</u>
	<b>Total</b>	<b>\$79,813</b>
	Solventada S/Of. OCEG/0089/2016	<u>38,226</u>
	<b>Por solventar</b>	<b>\$41,587</b>

**2.- 0.00.-** Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 1123: Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$49,069 y a continuación se detallan las más importantes:

Clave	Subcuenta	Saldo
1123-1170-0003-0411	[REDACTED]	\$2,610
1123-1170-0003-0425	[REDACTED]	2,995
1123-1170-0003-1035	[REDACTED]	2,049
1123-1170-0003-1095	[REDACTED]	8,001
1123-1170-0003-1100	[REDACTED]	9,010
1123-1170-0003-1961	[REDACTED]	8,634
1123-1170-0003-1969	[REDACTED]	3,400
1123-1170-0003-2046	[REDACTED]	2,810
1123-1170-0003-2106	[REDACTED]	4,195
Varias Claves	Otras Subcuentas (5)	<u>5,365</u>
	<b>Total</b>	<b>\$49,069</b>

**3.- 0.00.-** Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 1131: Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,020,960 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
1131-1190-0001-0483	[REDACTED]	\$635,124
1131-1190-0001-0484	[REDACTED]	240,000
1131-1190-0002-0004	[REDACTED]	<u>145,836</u>
	<b>Total</b>	<b>\$1,020,960</b>

**4.- 0.00.-** Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$739,146 y a continuación se detallan las más relevantes:

Clave	Subcuenta	Saldo
2112-2111-0738	[REDACTED]	\$2,812
2112-2111-0793	[REDACTED]	10,012
2112-2111-0957	[REDACTED]	16,650
2112-2111-1034	[REDACTED]	18,011
2112-2111-1902	[REDACTED]	3,532
2112-2111-2236	[REDACTED]	3,150
2112-2111-2891	[REDACTED]	15,000
2112-2111-3346	[REDACTED]	13,360
2112-0016-0002	[REDACTED]	634,976
Varias claves	Otras Subcuentas (15)	<u>21,643</u>
	<b>Total</b>	<b>\$739,146</b>

**5.- 0.00** Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 2119: Otras Cuentas por Pagar Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$2,818,780 como se detalla a continuación:

	Subcuenta	Saldo
2119-2118-0001	Anticipo de Participaciones 2012	\$1,428,845
2119-2118-0002	Gobierno del Estado (Cadenas Productivas)	<u>1,389,935</u>
	<b>Total</b>	<b>\$2,818,780</b>

**6.- 0.00.-** Al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron registros erróneos por \$18,827,562, como se detalla a continuación:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 07/2017**

<b>Registros según Ayuntamiento:</b>			<b>Debiendo ser:</b>	
<b>Clave</b>	<b>Nombre según Guía</b>	<b>Subcuenta utilizada por Ayuntamiento</b>	<b>Saldo</b>	<b>Clave Cuenta</b>
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0001 Provisión para Obligaciones Diversas	\$(131,837)	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-002 Provisión para Servicios Personales	45,123	2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0003 Pensiones Alimenticias	2,751	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0004 S.U.T.S.M.C.S.	191,306	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0005 Impuestos y Retenciones	2,159,861	2117 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0006 Apoyos de Presidencia por Pagar	27,000	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0007 Acreedores Varios	7,398,695	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0008 30% Fondo de Vigilancia de Administración, Mantenimiento y Preservación ZOFEMAT	425,184	2165 Otros Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0010 Préstamos de Fondos Federales a Cuenta Normal	2,395,000	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0013 Finiquitos Pendientes de Pago	1,079,176	2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0016 Aportaciones en Tenencias	1,113,531	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0017 Fideicomiso Nuevo Régimen de Seguridad Social	(95,261)	2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0018 Descuento en Nómina para Aportaciones	3,763,719	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0019 Aportación Municipal Programa CMCOP	301,064	2165 Otros Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0020 Préstamos de Gasto Corriente para Fondos Federales	150,000	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0021 Aportaciones Sobre Multas Federales No Fiscales	<u>2,250</u>	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
<b>Total</b>			<b>\$18,827,562</b>	

**7.- 0.00.-** Al 31 de diciembre de 2014, se observó que se presentan diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de Comprobación, como se detalla a continuación:

<b>Registros según Libro Mayor:</b>			<b>Registros según Balanza de Comprobación:</b>	
<b>Clave</b>	<b>Nombre</b>	<b>Nombre según Guía</b>	<b>Clave</b>	<b>Cuenta</b>
1109	Fondo Fijo	No existe	1111	Efectivo
1120	Bancos	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1112	Bancos
1160	Documentos por Cobrar	Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	1122	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo
1170	Deudores Diversos	No existe	1123	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo
1190	Pagos Anticipados	Otros Activos Circulantes	1131	Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo
1210	Parques y Jardines	Inversiones Financieras a Largo Plazo	1239	Otros Bienes Inmuebles
1211	Terrenos	Inversiones a Largo Plazo	1231	Terrenos
1212	Edificios	Títulos y Valores a Largo	1233	Edificios no Habitacionales

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 07/2017**

**Registros según Libro Mayor:**

**Registros según Balanza de Comprobación:**

Clave	Nombre	Nombre según Guía	Clave	Cuenta
1218	Equipo de Procesamiento de Datos	No existe	1241	Mobiliario y Equipo de Administración
1220	Mobiliario y Equipo de Oficina	Derechos a Recibir Efectivo a Equivalente a Largo Plazo	1241	Mobiliario y Equipo de Administración
1230	Equipo de Transporte	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	1244	Vehículos y Equipo de Transporte
1240	Maquinaria y Equipo	Bienes Muebles	1246	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
1249	Bienes Artísticos y Culturales	No existe	1247	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
1250	Equipo de Seguridad Pública	Activos Intangibles	1245	Equipo de Defensa y Seguridad
1320	Fondos y Reservas	No existe	1279	Otros Activos Diferidos
2111	Proveedores	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
2118	Gobierno del Estado	Devoluciones de la Ley de Ingresos por Pagar a Corto Plazo	2119	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2130	Fondos Ajenos	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	2162	Fondos en Administración a Corto Plazo
2140	Reservas y Provisiones	Títulos y Valores a Corto Plazo	2252	Fondos en Administración a Largo Plazo
2210	Documentos por Pagar a Largo Plazo	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	2229	Otros Documentos por Pagar a Largo Plazo
3210	Resultado de Ejercicios Anteriores	Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	3220	Resultado de Ejercicios Anteriores

**8.- 0.00.-** Se observó que no se elaboró el Reglamento Interior del Archivo General del Municipio.

**9.- 0.00.-** Se observó que no se practican en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar.

**10.- 0.00.-** Se observó que no se aplica el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para la recuperación de los adeudos.

**11.- 0.00.-** Se observó que no se cuenta con un inventario físico actualizado del Mobiliario y Equipo de Administración.

**12.- 0.00.-** Se observó que no se lleva control del servicio de mantenimiento y conservación que requiere el Equipo de Transporte.

**13.- 0.00.-** Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización. DIF

**14.- 0.00.-** Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización. CMCOP

**15.- 0.00.-** Se observó al 31 de diciembre de 2014, una diferencia en el Informe de la Cuenta Pública de 2014, por \$159,456, entre el Total Ejercido Acumulado del Anexo O.P.8: Avance Físico Financiero de los Programas de Inversión del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de la Partida 60000: Inversión Pública por \$3,844,635 y el total presentado en la columna Ejercido Acumulado en el Anexo O.P.5: Información Presupuestaria de Egresos por \$3,685,179.

**1.001.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas.

**1.002.-** Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se entregaron a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados de la aplicación correspondientes al tercer trimestre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), para que ésta a su vez los remita a la Secretaría de Desarrollo Social Federal.

**1.003.-** Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se enviaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el informe del tercer trimestre sobre el ejercicio y aplicación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) referentes al capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para que sean publicados en los órganos oficiales de difusión.

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 07/2017**

**1.004.-** Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar.

**1.005.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas.

**1.007.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó una diferencia por \$21,671 entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de Deudores por Solares por \$3,481,241 y el saldo del sistema de control de Deudores por Solares por \$3,502,912.

**2.004.-** Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre de 2014 del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca, Sonora y se observó que los expedientes de personal no se encuentran debidamente integrados, ya que de una muestra de 6 expedientes analizados en 4 de ellos se determinaron faltantes de al menos uno de los siguientes documentos: 1) Nombramiento, 2) Identificación oficial, 3) Alta de ISSSTESON, 4) Constancia de estudios y 5) Cartilla militar, como se detalla a continuación: (DIF)

Nombre	Puestos	1	2	3	4	5
[REDACTED]	Contadora.	x	x		x	
[REDACTED]	Coordinadora de Programa de Asistencia Alimentaria A Sujetos Vulnerables.	x		x	x	
[REDACTED]	Jurídico en Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.		x			
[REDACTED]	Auxiliar Administrativo.		x			x

- - - **2.-** Que derivado del Oficio número **OCEG 0416/2017** y anexos, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, (**foja 1-121**), referido en el numeral que antecede, por auto de la misma fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, (**fojas 122-129**) se ordenó **INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** procedente respecto de los actos u omisiones que dieron origen a las consideradas **NO RELEVANTES** dictaminadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora dentro **del ejercicio presupuestal correspondiente a la cuenta pública 2014 de esta Ciudad** y que a la fecha del inicio de investigación se encontraban unas parcialmente solventadas y otras sin solventar (no atendidas) ordenándose de igual forma, la práctica de todas las diligencias necesarias para que en su oportunidad, estar en posibilidades de resolver conforme a derecho correspondiera y formar el expediente con el numeral subsecuente agregándose copia certificada por el Titular del Órgano de Control y Evaluación, cumplimentándose lo anterior bajo el número **OCEG 07/2017 EN CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES** de la administración 2012-2015, y se anexaron al efecto:-

- - - a).- Copia certificada del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de Caborca, Sonora, del ejercicio fiscal 2014, emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización para nuestro Estado de Sonora.-

- - - b).- Pliego de Observaciones Relevantes que se encuentran sin solventar de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2014, actualizado al 23 de marzo del 2017.-

- - - c).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2015 signado por la C. Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ Y EL C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador de esta ciudad, y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2015.-

- - - d).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número RH/110/2017, firmado por la C. LIC. MARIA DEL ROSARIO MENDOZA IBARRA, en su carácter de Subdirector de Compras y Recursos Humanos, donde remite el directorio de Funcionarios Públicos Municipales de este Ayuntamiento, administración 2012 a 2015.-

- - - e).- Documental publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO

ARAIZA CELAYA, secretario del Ayuntamiento, de la constancia de mayoría que acredita al [REDACTED]

[REDACTED] del Ayuntamiento de esta ciudad 2012-2015.-----

- - - f).- Documental Publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'013/2012, signado por el [REDACTED] Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y por el [REDACTED] Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual otorga nombramiento al [REDACTED]

[REDACTED] y Recursos Humanos de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.-----

- - - g).- Documental Publica constante de copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'019/2012, signado por el [REDACTED] Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al C. ING. [REDACTED] Publicas Municipal de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.-----

- - - h).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'0003/2012, por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario del Ayuntamiento, signado por el [REDACTED] de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento a la [REDACTED]

[REDACTED] de este Ayuntamiento, a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.-----

- - - i).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0034/2009, por medio del cual el [REDACTED]

[REDACTED] expiden nombramiento al [REDACTED] como Encargado del Departamento de Cobranza, en fecha 16 de septiembre de 2009.-----

- - - j).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0584/2013, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, refrendado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, expiden nombramiento al [REDACTED] como Director de Compras y Recursos Humanos a partir del 16 de agosto de 2013.-----

- - - k).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'1918/2014, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, refrendado por el [REDACTED] en su carácter de Presidente y Secretario Municipal, expiden nombramiento al [REDACTED] como Encargado de Compras y Recursos Humanos a partir del 08 de octubre de 2014.-----

- - - l).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0043/2012, por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a la [REDACTED]

[REDACTED] Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.-----

- - - m).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, del oficio número 17'0045/2012,

por medio del cual el [REDACTED] Presidente Municipal, expide nombramiento a la [REDACTED], como Comisario Público del Sistema Integral de la Familia de Caborca, a partir del 20 de septiembre de 2012.-

-----  
- - - n).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, el escrito de fecha 24 de septiembre de 2012, por medio del cual la [REDACTED], como Directora del Sistema DIF Caborca, nombra a la [REDACTED], como Contadora asignada a las oficinas administrativas de esa para municipal.-

-----  
- - - o).- Documental Publica constante de copia certificada del oficio número 17'023/2012, signado por el C. [REDACTED] Municipal de esta ciudad, 2012-2015 y mediante el cual otorga nombramiento al C. [REDACTED], a partir de la fecha 16 de septiembre de 2012.-

-----  
- - - p).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, de la escritura pública número 25,699.- Libro 378.-, que contiene: la protocolización de acta de Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, órgano Regente del ORGANISAMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CABORCA, celebrad el 18 de Septiembre de 2012, en la que se designa como Director General del Organismo, [REDACTED].-

-----  
- - - q).- Documental publica consistente en copia certificada por el C. ING. RICARDO ARAIZA CELAYA, Secretario Municipal, de escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, por medio del cual el [REDACTED], como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, nombra a la C. C.P. MARIA PEREZ ORTIZ, como Coordinador de Contraloría Interna de ese Organismo.-

-----  
- - - 3.- Que por auto de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, (fojas 130-138), se **RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra de los **CC.** [REDACTED] ex Presidente Municipal, [REDACTED] ex Síndico Municipal, [REDACTED] ex Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental; [REDACTED] ex Secretario Municipal, [REDACTED] ex Tesorero Municipal, [REDACTED] ex Director de Compras y Recursos Humanos, [REDACTED] ex director de Obras Públicas, [REDACTED] ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, [REDACTED] ex Comisario Publico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, [REDACTED]; ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, [REDACTED] ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Ora Pública, [REDACTED] Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, durante la Administración Municipal 2012-2015 del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora; por haber desplegado conductas en el ejercicio de sus funciones constituyendo probables infracciones administrativas violatorias del artículo 63 en sus fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

-----  
- - - Señalándose además en dicho instrumento: lugar, fecha y hora para el desahogo de las respectivas Audiencias de Ley.-

-----  
- - - Ordenándose emplazar a todos y cada uno de los presuntos infractores, enterándoles los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaban, correrles traslado con las copias de ley del expediente relativo, a la vez que citar así

como notificar a los encausados de mérito su derecho a comparecer por sí o por medio de representante legal, a efecto de contestar las imputaciones efectuadas en su contra, ofrecer pruebas o interponer las defensas y excepciones que a su derecho correspondieran.-

- - - Disponiéndose de igual forma, sobre las prevenciones, señalamientos, apercibimientos, advertencias, comisiones, representaciones, coadyuvancia y demás efectos de ley conducentes y necesarios para la legal substanciación del procedimiento Administrativos en términos del artículo 78 y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los correspondientes del código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la misma.-

- - - Y por otra parte, se ordenó en el instrumento que se refiere, girarse oficio al **C. LIC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURU**, Secretario de la Contraloría General del Estado, con copia para el C.P.C. EUGENIO PABLOS ANTILLON, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, notificándoles del inicio del Procedimiento Administrativo **OCEG 07/2017**, dándose cumplimiento mediante oficio **OCEG 273/2018**.- (Fojas 270-271); Así también se ordenó girar oficio la C. Q. B. KARINA GARCIA GUTIERREZ, Alcaldesa Municipal de Ayuntamiento de Caborca, Sonora, durante el periodo 2015-2018; a fin de que se sirviera designar representante para la Audiencia de Ley correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos que aplica a la materia, dándosele cumplimiento, mediante **OCEG 0693/2017**. (Foja 139).-

- - - **4.-** Que mediante **DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO PERSONAL** a los encausados referidos en el numeral que antecede, quedaron notificados individual, formal y legalmente, en los precisos términos orden el auto de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, según se relaciona a continuación:-

- - - Siendo las quince horas con treinta minutos, del día veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 152-153).-

- - - A las nueve horas, del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazada la [REDACTED] (foja 156).-

- - - A las dieciséis horas con treinta minutos del día veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, quedo legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 158-159).-

- - - Siendo las nueve horas con veintiocho minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazada la [REDACTED] [REDACTED] (fojas 161-162).-

- - - Siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED] (foja 165).-

- - - A las doce horas con cuarenta y ocho minutos, del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazada la [REDACTED] (foja 167).-

- - - A las trece horas con veinte minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedo legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED] (foja 169).-

- - - Siendo las trece horas con treinta y un minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED] (foja 171).-

- - - Siendo las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazada la [REDACTED] [REDACTED] (foja 173).-

- - - A las quince horas con veinticinco minutos, del día veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazado el [REDACTED] [REDACTED] (foja 175).-

- - - A las diez horas del día veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, quedo

legalmente emplazado el [REDACTED].- (foja 177).- - -  
- - - Siendo las trece horas con quince minutos del día veintiocho de diciembre del  
dos mil diecisiete, quedó legalmente emplazado el [REDACTED]  
[REDACTED]- (foja 179).-----  
- - - **5.-** Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se agrega al  
presente sumario, copia de oficio OCEG/0001/2018, suscrito por el titular del Órgano  
de Control y Evaluación Gubernamental, de fecha de nueve de enero del año dos mil  
dieciocho, mediante el cual remite evidencia documental al **C. ING. JESUS RAMON  
MOYA GRIJALVA**, Auditor Mayor del Instituto superior de Auditoria y Fiscalización  
del Estado de Sonora, de las observaciones de la cuenta pública 2015  
RELEVANTES Y/O DAÑO PATRIMONIAL (1.001, 1.004, 1.005, 1.007, 1.009, 1.010,  
1.012, 1.013, 1.014), como también las OBSERVACIONES NO RELEVANTES.  
(Fojas 181-190).-----  
- - - **6.-** Que teniendo verificativo las respectivas Audiencias de Ley en las que los  
encausados dieron contestación vía comparecencia o por escrito, realizando una  
serie de manifestaciones en relación a las imputaciones vertidas en su contra, que en  
obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas como si a la letra se  
insertaren en este apartado, así mismo ofrecieron pruebas para acreditar su dicho y  
manifestaron, en general, todo cuanto a su derecho convino; declarándose así  
concluido el ofrecimiento de pruebas, excepto para aquellas de carácter  
superveniente; tal como se advierte en las actas correspondientes, a saber:- (fojas  
191-206).-----  
- - - Constancia de Incomparecencia de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho,  
del [REDACTED], ex Presidente  
Municipal de esta ciudad, habiendo presentado escrito de la misma fecha el día 6 de  
febrero del dos mil dieciocho a las ocho horas con veinte minutos, donde hace su  
declaración, presenta documentales y un CD ROOM; se le tuvo por reproducida  
como si a la letra se insertara, asimismo se le tuvo por admitido los documentos y cd  
room ofrecidos en su escrito, por estar en tiempo y forma, los cuales se ordenaron  
agregar a los autos para los efectos legales conducentes. (Fojas 191-148sic).-----  
- - - Constancia de Incomparecencia de fecha seis de febrero del dos mil dieciocho,  
del [REDACTED], ex Síndico Municipal de esta  
ciudad, mas sin embargo, habiendo presentado escrito de la misma fecha el día 6 de  
febrero del dos mil dieciocho a las trece horas, donde hace su declaración, presenta  
documentales y ofrece informes de autoridad y testimonial a cargo de [REDACTED]  
[REDACTED], acompañada del pliego de preguntas, de los cuales  
fueron admitidos solo el informe de autoridad a cargo del Síndico Municipal  
[REDACTED], solicitando copia certificada de los  
inventarios de los bienes muebles propiedad del ayuntamiento, elaborados por el  
encausado del 16 de septiembre de 2012 al 15 de septiembre de 2015. (Fojas 156-  
157, 186-187, 190).-----  
- - - Constancia de Incomparecencia de fecha siete de febrero del dos mil dieciocho,  
de la [REDACTED], ex Titular del Órgano de  
Control y Evaluación Gubernamental, de esta ciudad, habiendo presentado escrito el  
mismo día siete de febrero del dos mil dieciocho a las ocho horas, donde hace su  
declaración, y se reserva el derecho, para en caso de ser necesario, exhibir pruebas  
en el término de ley. (Fojas 158-161).-----  
- - - Constancia de Incomparecencia de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho,  
del [REDACTED], Ex Secretario Municipal de esta  
ciudad, a la Audiencia de Ley a su cargo, para los efectos legales correspondientes.  
(Foja 162-163).-----  
- - Acta de audiencia de Ley de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, donde  
compareció el [REDACTED], en su carácter de ex  
Director de Obras Publicas de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones  
que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan,  
quedando concluido el ofrecimiento de pruebas. (Fojas 164-166).-----

- - - Constancia de Incomparecencia de fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, del [REDACTED], en su carácter de Ex Tesorero Municipal, de esta ciudad, habiendo presentado escrito el mismo día nueve de febrero del dos mil dieciocho a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, donde hace su declaración, y se reserva el derecho, para en caso de ser necesario, exhibir pruebas en el término de ley. (Fojas 168-171). - - - - -

- - - Acta de audiencia de Ley de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], en su carácter de Ex Director de Compras y Recursos Humanos de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; solicito en vía de prueba, informe de autoridad a la dependencia de Control y Compras para que remitieran bitácoras de control de servicio de unidades, lo que se acordó en auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho con oficio OCEG 185/2018 visible a foja 208. (Fojas 172-174). - - - - -

- - - Acta de audiencia de Ley de fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], en su carácter de Ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; solicito en vía de prueba, informe de autoridad a la dependencia de Tesorería Municipal, recayendo acuerdo de no ha lugar admitirla por no tener relación con los hechos. (Fojas 176-178). - - - - -

- - - Constancia de Incomparecencia de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, de la [REDACTED], en su carácter de Ex Directora de DIF, de esta ciudad, habiendo presentado escrito el mismo día trece de febrero del dos mil dieciocho a las ocho horas con cuarenta minutos, donde hace su declaración, y se le tuvo por reproducida como si a la letra se insertara, y se le admitieran los medios de prueba ofrecidos por la misma en auto de fecha trece de febrero. (Fojas 181-184). - - - - -

- - - **07.-** En fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito presentado por el [REDACTED], ex Síndico Municipal, en audiencia de Ley, donde se le tuvo por reproducido como si a la letra se insertaren, asimismo se le tuvo por admitido informe de autoridad a cargo del C. [REDACTED], Síndico Municipal, de esta ciudad, el cual se solicitó mediante oficio OCEG 0191/2018 (foja 190). En el mismo acuerdo se le desechó la prueba testimonial a cargo de la [REDACTED]; y se desechó la prueba de informe de autoridad referente a las copias certificadas de los EXPEDIENTES DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, y de los AVANCES DE LOS MISMOS PROYECTOS ya que no eran de relevancia para la observación. Siendo notificado dicho auto al encausado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. (Fojas 188-189). - - - - -

- - - Acta de audiencia de Ley de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, donde compareció el [REDACTED], en su carácter de ex Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad e hizo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; solicitó en vía de prueba, informe de autoridad a la dependencia del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, presentando en el mismo escrito de su declaración, solicitándose los informes de autoridad mediante oficio OCEG 0189/2018. Así como también informe de autoridad a cargo de este Órgano de Control y de Tesorería Municipal, se solicitó mediante oficio OCEG 190/2018 (foja 211). - - - - -

- - - - **08.-** En fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, se dio cuenta con el estado procesal de los autos, desprendiéndose de la audiencia de ley a cargo del C. [REDACTED], que el encausado solicito informe de autoridad a cargo de la Dirección de Compras y Recursos Humanos, mismo que se admitió y giro oficio OCEG 185/2018 (foja 208); de igual manera se advirtió de la

audiencia de ley del [REDACTED], con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, que ofreció informe de autoridad a cargo de Tesorería Municipal, el cual se desechó por no tener relación con los hechos que se mencionan en la observación; en el mismo auto se tuvo por recibido el escrito presentado por la [REDACTED], ex Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Caborca, en audiencia de Ley, donde se le tuvo por reproducido como si a la letra se insertaren, asimismo se le tuvo por admitido informe de autoridad a cargo de la C. Directora de Sistema de Desarrollo Integral para la Familia de esta ciudad, el cual se solicitó mediante oficio OCEG 0186/2018 (foja 209). - - - - -

- - - Acta de audiencia de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, donde compareció la [REDACTED] en su carácter de Ex Comisario Publico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza. (Fojas 199-202). - - - - -

- - - Acta de audiencia de Ley de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, donde compareció la C [REDACTED] en su carácter de Ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esta ciudad, haciendo una serie de manifestaciones que consideró pertinentes a su favor, respecto a los hechos que se le imputan; quedando concluido en dicha audiencia el ofrecimiento de pruebas, salvo los casos que la ley así lo autoriza. (Foja 204-206). - -

- - - **09.-** Con fecha primero de marzo del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número TM 043/2018 y anexos, de la misma fecha primero de marzo del 2018, que remitía la [REDACTED], Tesorero Municipal, donde daba respuesta al oficio OCEG 0190/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada relacionada con Observación derivada de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2014, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes. (Fojas 213-218). - - - - -

- - - **10.-** Con fecha dos de marzo del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número DMC/0065/2018 y anexos, de fecha primero de marzo del 2018, que remitía la [REDACTED], Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de esta Ciudad, donde daba respuesta al oficio OCEG 0186/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada relacionada con Observación derivada de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2014, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes. (Fojas 219-224). - - - - -

- - - **11.-** Con fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número CYRH/013/2018 y anexos, de la misma fecha seis de marzo del 2018, que remitía el [REDACTED], Director de Compras y Recursos Humanos, donde daba respuesta al oficio OCEG 0185/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada relacionada con Observación derivada de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2014, consistente en bitácoras, donde se lleva a cabo el control de los servicios de las unidades del ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal 2014, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes. (Fojas 225-267). - - - - -

- - - - **12.-** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó solicitar mediante oficio recordatorio al C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Síndico Municipal, de esta ciudad, envíe copia certificada de los inventarios de los bienes muebles propiedad del ayuntamiento, elaborados durante el encargo del [REDACTED], a consecuencia de lo anterior se giró oficio número OCEG 1045/2018, con los apercebimientos de ley. Así también, en el mismo sentido, se ordenó requerir por segunda ocasión al Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, envíe copia certificada del acta 63 y anexos de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Agua

Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, celebrada en fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, así como de los oficios DG 193/2015 y DG 424/2015; se giró oficio OCEG 1046/2018, por otra parte se acordó atender la solicitud de certificar el oficio OCEG 294/2015, el cual se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes. (Foja 272-275). - - - - -

- - - **13.-** Con fecha veintidós de agosto del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número SM-464/2018 y anexos, de fecha veinte de agosto del 2018, que remitía el C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Síndico Municipal, de esta ciudad, donde daba respuesta al oficio OCEG 1045/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada relacionada con Observación derivada de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2014, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes. (Fojas 276-370). - - - - -

- - - **14.-** Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, se recibió mediante acuerdo oficio número DG 173/2018 y anexos, de fecha veintidós de agosto del 2018, que remitía el [REDACTED] Director del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, donde daba respuesta al oficio OCEG 1046/2018, mediante la cual remite la documentación solicitada relacionada con Observación derivada de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio fiscal 2014, consistente en copia certificada del acta 63 y anexos de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta ciudad, celebrada en fecha diecisiete de marzo del dos mil quince, así como de los oficios DG 193/2015 y DG 424/2015, misma que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales conducentes. (Foja 371-469). - - - - -

- - - **15.-** A los dieciséis días del mes de octubre del dos mil dieciocho, se ordenó agregar el oficio 0003/09/2018 de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil dieciocho, correspondiente al nombramiento y Acta de Protesta del nuevo Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, LIC. FRANCISCO MENDEZ FLORES.- (Fojas 470-472). - - - - -

- - - **16.-** En fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, se ordenó solicitar vía informe de autoridad al C. JOSÉ RAMÓN MOYA GRIJALVA, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, enviara el pliego actualizado de las observaciones Relevantes con daño patrimonial del ejercicio 2014, apercibiéndole de que en caso de no proporcionar dicha información, incurriría en responsabilidad, por lo que se giró el oficio OCEG/210/2019 (foja 476), de lo anterior se notificó a las partes. (Fojas 473-476). - - - - -

- - - **17.-** Que por auto de fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, se recibió el oficio escrito signado por el [REDACTED], mediante el cual designo como abogado particular al [REDACTED], Y señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones; se autorizó en los términos solicitados. (Fojas 477-478). - - - - -

- - - **18.-** En fecha once de junio del dos mil diecinueve, se recibió mediante acuerdo copia certificada del oficio Dirección General de Asuntos Jurídicos ISAF/AJ/7785/19, suscrito por el C. LIC. OMAR ARNOLDO BENITEZ BURBOA, Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora, donde da respuesta a diversos oficios emitidos en fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, remitiendo el pliego actualizado de las Observaciones relevantes por Daño Patrimonial en la Cuenta Pública 2014y 2015,. Por lo que se ordenó agregar copia certificada del oficio de cuenta, con los anexos que correspondían a los expedítenles OCEG/05/2017, OCEG/06/2017, OCEGT/07/2017, OCEG/11/2017 y OCEG/12/2017, para los efectos legales conducentes.- (Fojas 502-622). - - - - -

- - - **19.-** Que mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se ordenó ingresar a la página electrónica del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización (ISAF), con la finalidad de hacer constar en los autos de la presente

causa, el estado que guardan las observaciones No Relevantes del ejercicio fiscal 2014; se ordenó agregarlas al presente sumario. (Fojas 623- 674). - - - - -

- - - **20.**- En fecha doce de marzo del dos mil veinte, se ordenó girar atento oficio al C. [REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos, a fin de que en un término de tres días hábiles, informara la situación laboral actual del [REDACTED], con la documentación comprobatoria certificada, apercibiéndole de que de no hacerlo así incurriría en responsabilidad, se giró el oficio OCEG/171/2020.- (Fojas 675- 676).- - - - -

- - - **21.**- Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, se ordenó suspender los términos legales en virtud de la situación sanitaria de emergencia derivada de la aparición del virus CORONAVIRUS (COVID-19) en el Estado de Sonora, por lo que se suspendieron los términos legales procesales de todos y cada uno de los expedientes en trámite, inhabilitándose los días a partir del 18 de marzo al 17 de abril del año en curso, ordenándose notificar a los interesados por los medios de difusión masiva de la ciudad, así como enviándole oficio al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) para su conocimiento con el oficio OCEG 172/2020, OCEG/ 183/2020.- (Fojas 677-681). - - - - -

- - - **22.**- Mediante auto de fecha veinte de abril del dos mil veinte, en virtud de que continuaba la emergencia sanitaria derivada de la aparición del virus CORONAVIRUS (COVID-19) en el Estado de Sonora, y a fin de evitar propagación entre la comunidad de esta ciudad, y en virtud de las medidas que en ella se mencionaban, se ordenó autorizar la suspensión de todo tipo de actividades de celebración de sesiones, audiencias, notificaciones en las oficinas de este órgano de Control y Evaluación Gubernamental, suspendiéndose los términos legales procesales en cada uno de los expedientes en trámites, en tantos e emitiera un nuevo acuerdo, una vez que la Secretaria de Salud del Estado o la autoridad sanitaria correspondiente determinara conveniente levantar las medias de emergencia y contingencia, por lo que se reservó el derecho para fijar nueva fecha que se notificaría en los términos de ley.- (Fojas 682-686).- - - - -

- - - **23.**- En fecha trece de octubre del dos mil veinte, se ordenó reanudar los plazos y términos legales procesales, en virtud de que el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Tomo CCVI, número 29, sección I, de fecha ocho de octubre del presente año ordenaba la reanudación de los mismos, ordenando anexar el mismo par los efectos legales a que hubiere lugar, asimismo se ordenó agregar copia certificada del oficio 202/05/2020, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, del nombramiento y Acta de Protesta del nuevo Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO, signado por los CC. LICS. LIBRADO MACIAS GONZÁLEZ Y FRANCISCO MENDEZ FLORES, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario Municipal respectivamente, se tuvo por recibido el oficio RH/189/2020, de fecha 18 de marzo del 2020, remitido por el LIC. JOSÉ JAVIER NUÑEZ MONTENEGRO, en su carácter de Director de Recursos Humanos, dando contestación al oficio OCEG 0171/2020, anexando la información solicitada, mismas que se ordenó agregar a los autos a fin de que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar. – (fojas 687- 694) - - - - -

- - - **24.**- Así mismo en fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, se tuvo por recibido escrito donde nombraba abogado particular y designaba nuevo domicilio, mismo que se tuvo por recibido y se ordenó agregar a los autos para los efectos conducentes.- (fojas 695-698). - - - - -

- - - **25.**- Con auto de fecha dieciocho de enero del año en curso, se abrió el periodo de alegatos notificando a las partes para que expresaran los alegatos que a su parte corresponden.- (Fojas 699-725).- - - - -

- - - **28.**- Que mediante auto de fecha doce días del mes de febrero del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: - - - - -

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143,144 fracción III, 147, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora; así como los Artículos 94 y 96 fracción X de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, y los artículos 1, 2, 62, 63 fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII**, 64 fracción IV, 65, 66, 68, 71, 72, 78, 79, 80 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora.-----

- - - II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez de la presente causa Administrativa, como son la legitimación de quien realiza la denuncia y la calidad de servidores públicos de aquellos a quienes se les atribuyen los hechos y en su caso las omisiones materia del presente proceso administrativo, fueron colmados el primero de ellos, relativos al relativos al **ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ**, en su calidad de Titular del órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante las documentales publicas emitidas por el mismo con esa calidad, siendo oficio **OCEG 00415/2017**, documento público que por no haber sido impugnado ni tener prueba en contrario hace fe en las controversias administrativas dado que provienen de una autoridad en actuación de sus funciones, es decir, ejercitando un derecho que realmente les correspondía, en materia administrativa.- Por su parte los **CC. ING. JUAN MURRIETA GONZALEZ y FRANCISCO MENDEZ FLORES** acreditaron su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con el cumulo de actuaciones y oficios como lo es el de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, mismas a las que se les da valor probatorio pleno conforme a los artículos 318, 325 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, en virtud de ser emitidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, y no estar demostrada su falta de autenticidad ni contraponerse a otras pruebas.-----

- - - El segundo de los supuestos se acredita con los diversos documentos oficiales que obran a foja 65 respecto del [REDACTED] se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2012-2015, de fecha 04 de julio del 2012, donde se le nombra Presidente Municipal, asimismo obra a fojas 73 y 74 **NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA**, con las cuales se acredita la personalidad de la [REDACTED] como titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Síndico Procurador, a foja 70 y 71 el **NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA**, que acreditan la personalidad del [REDACTED], como titular de la Dirección de Obras Públicas, documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Secretario Municipal, obra a fojas 168 y 169 el escrito con que compareció a la Audiencia de Ley [REDACTED], como ex titular de Tesorería Municipal, en la administración 2012-2015, demostrándose con lo anterior su personalidad, a foja 65

respecto del [REDACTED], se cuenta con la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento 2012-2015, de fecha 04 de julio del 2012, donde se le nombra Sindico Propietario, obra en fojas 70 y 71 respecto del [REDACTED], quien firma como Secretario del H. Ayuntamiento, en Nombramiento y acta de protesta del ING. GILDARDO BARRERAS HERNANDEZ, en fojas 79 y 80 se encuentra el NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA con que se acredita la personalidad del [REDACTED] como Director de Compras y Recursos Humanos, documentales Suscritas por el [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, a foja 85 y 86 el NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA, que acreditan la personalidad de la [REDACTED], como Directora del Sistema DIF, Caborca, documentales Suscritas por el ING. [REDACTED], Presidente Municipal y Secretario Municipal, a fojas 88 y 89 se encuentra el NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA con que se acredita la personalidad de [REDACTED], documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Directora del sistema DIF Caborca, así en foja 91 se encuentra el NOMBRAMIENTO de la [REDACTED] como CONTADORA asignada a las oficinas administrativas de DIF Municipal, documento suscrito por la [REDACTED] Directora del sistema DIF Municipal, a foja 93 y 94 el NOMBRAMIENTO Y ACTA DE PROTESTA, que acreditan la personalidad del [REDACTED], como Coordinador del CMCOP, documentales Suscritas por el [REDACTED] Presidente Municipal y Secretario Municipal, y por último en fojas 96 a la 105, se encuentra la documental publica consistente en escritura pública número 25,699.- Libro 378., en la que se designó al [REDACTED], como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Así tenemos que de los mismos se desprende que los encausados fungían como servidores públicos en la fecha en que sucedieron los hechos que se les imputan, documentales a los que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, al tenor de los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado de Sonora, investidos de valor legal por no haber sido recurridos por medio alguno y en consecuencia hacen fe en el procedimiento administrativo, resultando además fortificados con el propio dicho de los ex-servidores públicos quienes admiten su cargo en las respectivas dependencias de la administración pública, locución asimismo respaldada, con las actuaciones que como tal, legítimamente desempeñaron.- Siendo aplicable al respecto lo siguiente:- - - - -

- - - Resultando además aplicables al respecto los siguientes criterios:- - - - -

**ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE. PARA ACREDITAR EL CARACTER DE SERVIDOR PUBLICO NO ES INDISPENSABLE QUE OBRE EL NOMBRAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).** Para tener por acreditado el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del delito de abuso de autoridad, no es indispensable que obre en los autos el nombramiento respectivo, porque esos extremos pueden probarse con otros elementos de prueba, bien permitidos por la ley, o bien que no sean contrarios a derecho, que adminiculados lleven a la convicción de esos hechos. Ello, debido a que el artículo 189 del Código de

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL  
EXP. No. OCEG 07/2017**

*Procedimientos Penales de San Luis Potosí establece reglas genéricas para la comprobación del cuerpo del delito, conforme a las cuales el juzgador goza de las más amplias facultades, para considerar al efecto los medios de investigación que estime conducentes; sin que existan en cambio, en dicha legislación, reglas específicas para la comprobación del cuerpo del delito de abuso de autoridad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 96/96. Manuel Martínez Tello. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Víctor Pedro Navarro Zárate. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 48/96 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 22/97, 1a./J. 21/97, 1a./J. 23/97 y 1a./J. 24/97, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, páginas 171, 195 y 223, con los rubros: "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, NO PUEDE ACREDITARSE EXCLUSIVAMENTE CON LA CONSTANCIA DEL NOMBRAMIENTO.", "ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.", "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL." y "PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.", respectivamente.*

**SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU NOMBRAMIENTO.** *El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento, sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna credencial que lo acredite como tal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 90/99. Wenceslao Gómez Montiel. 16 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Antonio Legorreta Segundo.*

- - - **III.-** Que como se desprende de los Resultandos 4 y 6 del capítulo que antecede, se advierte claramente que en acatamiento a la Garantía de Audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ésta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los ex servidores públicos encausados, al hacerles saber los hechos e irregularidades presuntivamente constitutivos de sanción administrativa que se les imputan así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y alegar por sí o por medio de representante legal o defensor.-----

- - - **IV.-** Antes de analizar los medios de convicción que integran la indagatoria que nos ocupa, es necesario dejar establecida la hipótesis normativa de la infracción administrativa, y así tenemos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios establece:-----

*"Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: -----*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.-----*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.-----*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.-----*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----*

*XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

- - - Una vez hecho lo anterior, y para estar en condiciones de poder determinar si en autos ha quedado o no demostrada la Responsabilidad Administrativa en estudio, así como la responsabilidad de quien pudiera resultar infractor en su comisión,

pasaremos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, de la manera siguiente: - - - - -

- - - **Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental ofreció, como medio de prueba para acreditar los hechos imputados las siguientes:** - - - - -

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistente en copia certificada del Informe de resultados de la Revisión de la Cuenta Pública Municipal del Ejercicio 2014 (fojas 3-34, y copia del pliego de observaciones no relevantes que se encuentra sin solventar de la cuenta pública de esta ciudad, correspondiente al ejercicio 2014 (fojas 35-57), nombramiento y acta de protesta certificado a nombre del ING. JUAN MURRIETA GONZÁLEZ, como titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental (fojas 58-59), Oficio RH/110/2017 signado por la C [REDACTED] [REDACTED] Sub Director de Recursos Humanos, donde anexo el Directorio de funcionarios de la Administración 2012-2015 (fojas 61-63), Copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de la Administración 2012-2015, de fecha 03 de julio del 2012 (foja 65), nombramiento y acta de protesta certificados, con las cuales se acredita la personalidad del [REDACTED] [REDACTED] como Director de Compras y Recursos Humanos en la Dependencia de Tesorería Municipal (fojas 67-68), nombramiento y acta de protesta certificados con las cuales se acredita la personalidad del ING. [REDACTED], como titular de la Dirección de Obras Públicas (fojas 70-71), nombramiento y acta de protesta certificados a nombre de la [REDACTED], como titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental (fojas 73-74), nombramiento y acta de protesta certificados, a nombre del [REDACTED] como Encargado del Departamento de Cobranza, en la Dependencia de Tesorería Municipal (fojas 76-77), nombramiento y acta de protesta certificados, con las cuales se acredita la personalidad del [REDACTED], como Director de Compras y Recursos Humanos en la Dependencia de Tesorería Municipal (fojas 79-80), nombramiento y acta de protesta certificados, a nombre del [REDACTED] [REDACTED] como Encargado de Compras y Recursos Humanos (fojas 82-84), nombramiento y acta de protesta certificados a nombre de la [REDACTED] [REDACTED], como Directora del Sistema DIF Caborca (fojas 85-87), nombramiento y acta de protesta certificados a nombre de la [REDACTED] [REDACTED], como Comisario Público para el Sistema Integral de la Familia de Caborca (fojas 88-89), nombramiento certificado a nombre de la [REDACTED] [REDACTED], como Contadora del Sistema DIF Municipal (fojas 91-92), nombramiento y acta de protesta certificados, con las cuales se acredita la personalidad del LIC. [REDACTED] como Coordinador del CMCOP en la Dependencia de Presidencia Municipal (fojas 93-94), copia certificada de la escritura pública número 25,699.- Libro 378.-, en la que se designa como Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, al Ingeniero [REDACTED] (fojas 96-119) y copia certificada del nombramiento de la [REDACTED], como Coordinador de Contraloría Interna de OOMAPAS, Nombramiento y Acta de Protesta del C. LIC. [REDACTED], como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con copia certificada del oficio P.M.0003/09/201 (fojas 470-472), Pliego actualizado de las Observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, de la cuenta pública de esta ciudad. (Fojas 623- 674).- - - - -

- - - A los que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal y municipal de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, los cuales se confrontaran con el resto del caudal probatorio.- - - - -

**INFORME DE AUTORIDAD:- - - - -**

1.- Rendido con el Oficio número RH/189/2020 y anexos, de fecha 18 de marzo del 2020, que remitía el [REDACTED], Director de Recursos Humanos, donde daba respuesta al oficio OCEG 0171/2020, mediante la cual remite la información solicitada en relación a situación laboral de [REDACTED] (689-694). - - - - -

2.- Rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, con oficio ISAF/AJ/7785/2019 DE 03 DE JUNIO DE 2019, con el que remitió la situación actualizada de las Observaciones del ejercicio 2014 de la Cuenta Pública de este Municipio.- - - - -

- - - Al que se le da valor probatorio formal al tratarse de información expedida por funcionario competente en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento los que hayan fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de sus funciones y que no estén contradichos por el resto del caudal probatorio.- - - - -

Por otra parte el [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

- 1.- Copia simple del Oficio PM 17'2700/2015.- - - - -
- 2.- Copia simple de oficio PM 17'2705/2015.- - - - -

- - - A las que se les da valor probatorio formal al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Municipal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II en relación al 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, al que se le da valor probatorio formal el que será independiente de la verdad de su contenido y de su eficacia legal, por lo que deberán confrontarse con el resto del caudal probatorio.- - - - -

Por otra parte al [REDACTED], se le admitió el siguiente medio de convicción:

**Informe de Autoridad siguiente:- - - - -**

1.- A cargo del Síndico Municipal ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, quien con el oficio SM 464/2018 que remitiera en 20 de agosto de 2018, anexando copia del inventario de bienes del Ayuntamiento que realizado en la duración del cargo del [REDACTED], del 16 de septiembre de 2012 al 15 de septiembre de 2015.-

- - - Al que se le da valor probatorio formal al tratarse de información expedida por funcionario competente en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento los que hayan fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de sus funciones y que no estén contradichos por el resto del caudal probatorio.- - - - -

- - - Así mismo el [REDACTED] quien ofreció:- - - - -

**INFORME DE AUTORIDAD:**

A cargo del Director de Compras y Recursos Humanos, constante en bitácora o control de servicio a las Unidades del Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2014, rendido con el oficio CYRH/013/2018, en 06 de marzo de 2018.- - - - -

- - - - Al que se le da valor probatorio formal al tratarse de información expedida por funcionario competente en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento los que hayan fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de sus funciones y que no estén contradichos por el resto del caudal probatorio.- - - - -

- - - Por otra parte la [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:- - - - -

**- - - INFORME DE AUTORIDAD:**

1.- Rendido con Oficio número DMC/055/2018 y anexos, de fecha 1 de marzo de 2018, emitido por [REDACTED] Director del Sistema DIF Municipal, dando contestación al oficio OCEG/186/2018, anexando documentación en copia simple.- (fojas 219-223).- - - - -

- - - El [REDACTED], ofreció los siguientes medios de convicción:

**DOCUMENTALES:**

1.- En escrito de contestación a Audiencia de Ley de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho en relación a las observaciones NO RELEVANTS presento las siguientes pruebas: 1.- Informe de Autoridad por parte del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, y de Tesorería Municipal, a fin de que remitieran copia certificad del acta no. 63 y todos sus anexos, de fecha 17 de marzo del 2015, Copia certificad de los oficios dg 193/2015 Y dg 424/2015, del Director de OOMAPAS, oficio OCEG/0294/2014 de fecha 14 de diciembre de 2015 de esta dependencia, asimismo el oficio TM 146/2015 de Tesorería Municipal, y también Informe de Autoridad de Tesorería Municipal si en su momento había informado al Congreso del Estado la citada modificación y sujeto de observación por ISAF.- - - - -

**INFORME DE AUTORIDAD.- - - - -**

1.- Rendido por la C.P. IRINA FRANCO MARTÍNEZ, Tesorero Municipal, Oficio número TM 043/2018 y anexos, de fecha 01 de marzo del 2018, dando contestación a lo solicitado en oficio OCEG 0190/2018, donde manifestaba que remite copia de oficio TM 146/2014, anexando la información mencionada.- (fojas 213-217).- - - - -

2.- Rendido con el Oficio número DG 173/2018, de fecha 22 de agosto del 2018 y anexos, emitido por el [REDACTED], Director General de OOMAPAS Caborca, dando contestación a oficio OCEG/1046/2018, anexando lo solicitado.- (fojas 371-468).-----

- - - Al que se le da valor probatorio formal al tratarse de información expedida por funcionario competente en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento los que hayan fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de sus funciones y que no estén contradichos por el resto del caudal probatorio.-----

- - - V.- Por otra parte, en día seis, siete, ocho y nueve, doce, trece, de febrero del dos mil dieciocho (fojas 147-207), se levantó acta de Audiencia en la que se hizo constar la incomparecencia de los [REDACTED] Ex Presidente Municipal, [REDACTED] ex Síndico Municipal durante la administración 2012-2015; [REDACTED] ex titular del órgano de control y evaluación gubernamental; quienes presentaron escrito para su defensa, asimismo Acta de incomparecencia a Audiencia de Ley del [REDACTED] ex Secretario Municipal, durante la Administración Municipal 2012-2015; la comparecencia del [REDACTED], ex Director de Obras Públicas; durante la administración 2012-2015; el [REDACTED] ex Tesorero Municipal, quien presento escrito para su defensa; comparecencia a la Audiencia de Ley del [REDACTED] Ex Director de Compras y Recursos Humanos; comparecencia del [REDACTED], en su carácter de Coordinador de CMCOP, durante la Administración Pública 2012-2015; incomparecencia de la [REDACTED] Directora del Sistema DIF Caborca, durante la administración 2012-2015, quien presento escrito para su defensa ; comparecencia del [REDACTED], Director General de OOMAPAS durante la Administración Municipal 2012-2015 del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, quien presento escrito para su defensa en la misma; comparecencia de la C. [REDACTED], Comisario Publico de DIF Caborca, durante la Administración Pública 2012-2015; y por último comparecencia de la C [REDACTED]; en la paramunicipal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, durante la Administración 2012-2015; encausados dentro del procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa, y en la respectiva audiencia de ley, contestaron las imputaciones y opusieron las defensa y excepciones que hicieron valer.-----

- - - Por otra parte en el periodo de alegatos, los [REDACTED], expresaron los alegatos que consideraron procedentes en favor de los mismos, los que se tomaran en cuenta al momento de resolver en la presente.-----

- - - VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponda, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes en la audiencia de ley y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la Ley

*fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forma una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En caso dudoso, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuesta de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y en general, de su conocimiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:- - - - -*

Se advierte que de las imputaciones que se les atribuye a los hoy encausados, es la no solventación de las observaciones no relevantes de la cuenta pública de este Municipio, del ejercicio 2014, que antes se establecieron, y a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, cuyo incumplimiento deriva en infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios previsto en el artículo 63 en sus fracciones **I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII.**- -

- - - Teniendo entonces que del pliego de estas Observaciones que obran a fojas 35 a la 57 del presente sumario, se deriva que con oficio OCEG 273/2018 se notificó al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización el inicio de Procedimiento Administrativo en contra de los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **durante la Administración Municipal 2012-2015;** por la presunta infracción de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios e encuentran algunas en Proceso de Responsabilidad Administrativo, prevista en el artículo 63 fracciones **I, II, V, XXV, XXVI y XXVIII.**- - - - -

- - - Y en relación a estas observaciones el encausado [REDACTED] en su carácter de **EX PRESIDENTE MUNICIPAL** durante la Administración 2012-2015, manifestara en su **escrito presentado en Audiencia de Ley**, en fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa en relación a las observaciones **NO RELEVANTES** del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 191-192) y bajo protesta de decir verdad que:

“Establezco que me rijo BAJO LA PROTESTA DE DECIR LA VERDAD Y manifiesto mi desacuerdo en la pretensión de iniciar AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, referente a las observaciones NO RELEVANTES de auditoría durante 2014, que se mencionan y explican a continuación y además manifiesto:

“Dado que recibí un expediente de 150 fojas, en el cual no existe ningún documento de comparecencia de algún funcionario municipal que pudiera explicar el motivo o fundamento por el cual las observaciones señaladas fueron parcial o totalmente atendidas o en su caso no atendidas, desde que se entregaron esas observaciones en 2015 hasta el día de hoy y dado que todas son del área administrativa- contables, solo deseo manifestar lo siguiente:

1) Todas las observaciones que se presentaron en nuestra administración fueron entregadas a los titulares de las dependencias (en especial a Tesorería y obras públicas donde se generaron la mayor cantidad de observaciones) en las que se generaron la mismas, de manera reiterada les instruimos que fueran solventadas fueran relevantes o no. Dichas observaciones tenían un seguimiento de solventación, por lo que se puede apreciar en los cuadros de seguimiento entregados por ISAF las siguientes leyendas “el Órgano de Evaluación Gubernamental informa mediante oficio...”.

2) De manera reiterada exhortamos a cumplir con la solventación de información, por lo que SR. CONTRALOR LE ESTOY ENTREGANDO PARA VEA PERSONALMENTE Y ANALICE LOS SIGUIENTE ANEXOS: CD ROM (DISPOSITIVO MEMORIA QUE CONTIENE 3 ARCHIVOS DE VIDEO) Y DOS COPIAS DE OFICIOS DE PRESIDENCIA (UNO DE CITATORIO Y TEMAS, OTRO DE ATENDER SOLVENTACIONES DE ISAF) DE REUNIÓN CELEBRADA EL 02 DE JULIO DEL 2015, EN EL QUE DE MANERA DIRECTA Y CLARA SOLICITE A CADA FUNCIONARIO ATENDER TODOS LOS ASUNTOS QUE SE SEÑALAN, ESTO COMO PRUEBA DIRECTA QUE FUI INSISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES ISAF, ADEUDOS PERSONALES, INVENTARIOS, ENTREGA RECEPCIÓN. ESTOS OFICIOS FUERON FIRMADOS POR LOS ASISTENTES: PRESIDENTE, SINDICO, TESORERO, CONTRALORÍA, SECRETARIOS, DIRECTORES, COORDINADORES (TODOS LOS FUNCIONARIOS) Y EN EL VIDEO SE APRECIA CLARA Y DIRECTAMENTE EL MENSAJE-EXHORTO QUE LES MANIFESTÉ, REFERENTE A ATENDER TODA OBSERVACIÓN ISAF Y DIVERSOS TEMAS. ANEXO CD ROOM QUE CONTIENE VIDEOS Y OFICIOS.

**POR LO CUAL CUMPLÍ CON MI OBLIGACIÓN QUE LA LEY ESTABLECE.”**

Asimismo en sus alegatos (fojas 919-924), insistiera en su desacuerdo de la imputación en su contra, ya que Contraloría requiero a cada titular de la dependencia para que solventara las observaciones que les correspondía. Y bajo protesta de decir verdad manifestó en lo que interesa, al igual que los diversos encausados

que ha operado la prescripción de la facultad sancionadora ya que se trata de observaciones No Relevantes del ejercicio fiscal 2014, alegando que opera la aplicación del supuesto previsto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que dice: La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetaran a lo siguiente: I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado:-

Mas tenemos que el mismo prevé en su fracción II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.-

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.”- - - - Por lo que en lo relativo a la Prescripción que están haciendo valer los encausados, ya que es de orden preferente de estudio y de orden público, se determina tomando en cuenta los recientes criterios emitidos por los tribunales de justicia federal se ha establecido que el estudio de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad responsable es obligatoria desde el acuerdo de inicio, pues ningún fin práctico tendría el substanciar el procedimiento administrativo en todas sus etapas, si en realidad las facultades para imponer sanciones correspondientes ya se extinguieron, con lo cual también se garantiza el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del servidor público sujeto a un procedimiento administrativo, evitando con ella que la autoridad pueda actuar ilegalmente sustentado en la Jurisprudencia numero 2ª./J. 3/2018 (10ª), y teniendo que la prescripción es modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.- Teniendo que el Código Civil del Estado de Sonora, se define como el medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, por el simple transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley. Bajo este contexto esta Contraloría procedió al análisis de lo expuesto por el encausado, y las constancias que obran en el presente expediente. Y tomando en cuenta los plazos estos se contarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, y asimismo que en todos los casos, el plazo para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.- Asimismo resulta aplicable la determinación tomada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, que señala que: “Una vez interrumpido el plazo de prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor Público la citación para la audiencia de ley, con la cual se da inicio al procedimiento sancionador en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (análogo en parte, al artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en los hechos que nos ocupan, por lo tanto, la interrupción del plazo de prescripción al iniciarse el procedimiento sancionador deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo de prescripción, sustentada con la jurisprudencia 2ª./J 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de enero del 2005, Novena Época, pagina 596, que señala:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE OFICIO 27/2017 8. LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la

citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que el procedimiento disciplinario de oficio 27/2017 9, que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios” .-----

- - - Por lo que con la diligencia de emplazamiento donde se notifica al encausado la citación a la audiencia de ley se reinicia el computo de nueva cuenta para la prescripción, en este caso, las Observaciones No relevantes de la Cuenta Pública del ejercicio 2014, se tiene que son de carácter continuo, por lo que la acción u omisión cesa al 31 de diciembre de 2014, y empieza a contar el computo de prescripción de la sanción administrativa a partir del día **1 de enero de 2015**, sin que de las mismas haya habido daño patrimonial o lucro obtenido, por lo que es de aplicarse la fracción II del artículo 91, en base a la Jurisprudencia con número de registro 179759:- - - -

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN).** El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio

de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años.

Contradicción de tesis 9/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de noviembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 186/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

En otras palabras, desde la reforma al precepto sufrida en mil novecientos noventa y dos, **el legislador ya no tomó como referencia el poco daño o beneficio económico que pudiera producir una responsabilidad administrativa**, para considerar que en ese supuesto pudieran ubicarse también aquellas conductas generadoras de una responsabilidad no estimable en dinero. **Desligó** el impacto económico, de la gravedad que constitucionalmente debía atenderse, para establecer los plazos de prescripción, por lo que decidió que bastaba con que la responsabilidad fuera de aquellas no estimables en dinero para ubicarlas, por un criterio de exclusión, en la fracción II del citado artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, en el supuesto de prescripción de tres años, lo que se corrobora con la citada jurisprudencia 186/2004, emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emergida de la contradicción de tesis 9/2004, resuelta bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel.- Por lo que en el aludido precedente, se llegó a la

convicción que el plazo de prescripción para el ejercicio de la facultad sancionadora frente a una responsabilidad no estimable en dinero, es el previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cual, se precisó, se apega al espíritu del artículo 114 constitucional.-----

----- En este orden de ideas tenemos que el plazo para que iniciara la prescripción fue el 1 de enero de 2015, se radico el procedimiento de responsabilidad administrativa o se dio auto de inicio de procedimiento el día 19 de diciembre de 2017, (foja 130) interrumpiéndose de esta forma el plazo de prescripción, teniendo que el plazo para que se diera la prescripción era el 1 de enero de 2018, y se reinició el cómputo para la prescripción el día 26 de diciembre de 2017, fecha en la cual se le notifico o se le cito a la audiencia de ley (foja 152), por lo que en dicha fecha empezó de nueva cuenta el plazo de tres años para que prescribiera, **y terminaría el primero de enero del 2018, habiendo dictado el auto de inicio de procedimiento el día diecinueve de diciembre de 2017, habiendo transcurrido a dicha fecha 2 años, once meses y 19 días, y se emplazó a la encausada el 26 de diciembre de 2017, habiendo transcurrido dos años, 8 meses y 21 días, al 13 de febrero del año en curso, por interponerse el periodo inhábil del 18 de marzo al 12 de octubre del año en curso, declarado así por la contingencia epidemiológica del COVID 19, con autos de fecha diecisiete de marzo, veinte de abril del dos mil veinte, dicho lapso no se computa, teniendo entonces que 6 meses 24 días (que duró la suspensión de los términos) empiezan a contabilizarse del 13 de octubre de 2020, fecha en la que se levantó la suspensión de los términos (foja 687).- \_\_\_\_ Por lo que respecto de las observaciones de carácter continuado no ha operado la figura de la prescripción de la sanción administrativa.** Por lo que se determina que no ha operado la prescripción de la sanción administrativa a la fecha de la presente resolución, de ahí que resulten improcedente lo aducido por los encausados, cuyo argumento central se basa en que, la prescripción de la responsabilidad administrativa **se debe computar tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones** que la generan en la medida que, sostiene, tratándose de actos que no provocan beneficios para el infractor, ni causan un daño estimable en dinero, se prevé una prescripción de un año (fracción I del artículo 91 combatido), en tanto que existen actos de **mayor entidad**, como los que se prevén en la fracción I del citado numeral, que representan un beneficio o causan un daño hasta de diez veces el salario mínimo, y que tienen una prescripción de tan solo un año, por lo que se determinara respecto de cada una de ellas en relación a los encausados, más adelante.-----

----- Bajo este contexto esta Contraloría y habiendo arribando a la conclusión de que en el presente caso **NO HA OPERADO LA PRESCRIPCION** de la sanción

administrativa como lo pretenden los encausados se procede a entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por el denunciante, que ya se detallaron, y que diera contestación el encausado por medio de escritos que ya se vieron, los cuales se atienden de la siguiente manera:-

- - - El C. [REDACTED], manifestó que “Dado que recibí un expediente de 150 fojas, en el cual no existe ningún documento de comparecencia de algún funcionario municipal que pudiera explicar el motivo o fundamento por el cual las observaciones señaladas fueron parcial o totalmente atendidas o en su caso no atendidas, desde que se entregaron esas observaciones en 2015 hasta el día de hoy y dado que todas son del área administrativa- contables, solo deseo manifestar lo siguiente:-

1) Todas las observaciones que se presentaron en nuestra administración fueron entregadas a los titulares de las dependencias (en especial a Tesorería y obras públicas donde se generaron la mayor cantidad de observaciones) en las que se generaron la mismas, de manera reiterada les instruimos que fueran solventadas fueran relevantes o no. Dichas observaciones tenían un seguimiento de solventación, por lo que se puede apreciar en los cuadros de seguimiento entregados por ISAF las siguientes leyendas “el Órgano de Evaluación Gubernamental informa mediante oficio...”.

2) De manera reiterada exhortamos a cumplir con la solventación de información, por lo que SR. CONTRALOR LE ESTOY ENTREGANDO PARA VEA PERSONALMENTE Y ANALICE LOS SIGUIENTE ANEXOS: CD ROM (DISPOSITIVO MEMORIA QUE CONTIENE 3 ARCHIVOS DE VIDEO) Y DOS COPIAS DE OFICIOS DE PRESIDENCIA (UNO DE CITATORIO Y TEMAS, OTRO DE ATENDER SOLVENTACIONES DE ISAF) DE REUNIÓN CELEBRADA EL 02 DE JULIO DEL 2015, EN EL QUE DE MANERA DIRECTA Y CLARA SOLICITE A CADA FUNCIONARIO ATENDER TODOS LOS ASUNTOS QUE SE SEÑALAN, ESTO COMO PRUEBA DIRECTA QUE FUI INSISTENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES ISAF, ADEUDOS PERSONALES, INVENTARIOS, ENTREGA RECEPCIÓN. ESTOS OFICIOS FUERON FIRMADOS POR LOS ASISTENTES: PRESIDENTE, SINDICO, TESORERO, CONTRALORÍA, SECRETARIOS, DIRECTORES, COORDINADORES (TODOS LOS FUNCIONARIOS) Y EN EL VIDEO SE APRECIA CLARA Y DIRECTAMENTE EL MENSAJE-EXHORTO QUE LES MANIFESTÉ, REFERENTE A ATENDER TODA OBSERVACIÓN ISAF Y DIVERSOS TEMAS. ANEXO CD ROM QUE CONTIENE VIDEOS Y OFICIOS. **POR LO CUAL CUMPLÍ CON MI OBLIGACIÓN QUE LA LEY ESTABLECE.**-----

- - - Por lo que de lo vertido por el encausado **ESTE ÓRGANO DE CONTROL** determina:-----

- - - Determinado lo anterior, y visto lo manifestado por el encausado, tenemos que en parte le asiste la razón en virtud de que él fue presidente Municipal y no le correspondía el solventar las observaciones NO RELEVANTES, como lo dice en su escrito y pruebas que anexo, que les fueron entregadas a cada uno de los titulares de la dependencias donde se habían generado dichas observaciones, **a excepción de las que más adelante se analizara, valorara y determinara respecto del encausado que nos ocupa**, por lo que esto no contrapone a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63 fracciones: I, II, V, XXVI y XXVIII, en virtud de que en oficio PM 17'2700/2015 y 17'2705/2015, de fechas 01 y 02 de julio del 2015, fueron requeridos a fin de que de manera inmediata le dieran cumplimiento a la solventación de las observaciones que tuvieran pendientes por motivo de las observaciones realizadas ya sea por el Ayuntamiento o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización

ISAF, a quienes además de ordenar y prevenir para que cumplieran con la obligación que le señalaban los distintos ordenamientos para la solventación de las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, por lo que al no ser las observaciones identificadas bajo los numerales **1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.007 y 2.004** de las que generara la Presidencia Municipal, procede el principio de Tipicidad, lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial.- - - - -

Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565.

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

- - - Asimismo en relación a las Observaciones NO RELEVANTES, la encausada [REDACTED], en su carácter de EX Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental durante la Administración 2012-2015, manifestara en su escrito presentada en siete de febrero del dos mil dieciocho, dentro de la Audiencia de Ley en relación a las observaciones RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 158-159) y bajo protesta de decir verdad manifestó que:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTO, que no me encuentro de acuerdo en el inicio de procedimiento de las observaciones tomadas como no relevantes, ya que, acredite en su momento en la investigación todas y cada una de las observaciones, porque además acredite que si aplique los controles internos correspondiente.

Y expongo a esa contraloría de manera clara y precisa que pido por favor se apegue a derecho al momento de resolver, ya que en todo momento demostré que si aplique los controles internos debidos, y que también inicie procedimientos necesarios en contra de quien resultara o en forma concreta.

Manifiesto que me reservo el derecho para en caso de ser necesario exhibir pruebas en el término de ley.

Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta mis manifestaciones, mis actuaciones en la investigación, ya que con las

mismas acredito que no tengo responsabilidad.”- - - - -

- - - En cuanto a lo manifestado por la denunciante, y que diera contestación la encausada por medio de escrito que ya se vio, el cual se atiende de la siguiente manera:- - - - -

- - - En este contexto tenemos que en el pliego de las Observaciones correspondiente a las observación NO RELEVANTES del ejercicio presupuestal 2014, manifestó que “que no me encuentro de acuerdo en el inicio de procedimiento de las observaciones tomadas como relevantes, ya que, acredite en su momento en la investigación todas y cada una de las observaciones, y lo acredite en la exhibición de pruebas documentales y demás ofrecidas por la suscrita, tal y como se demuestra con las respuesta de los informes de autoridad que rinden esas dependencias del ayuntamiento.”, “Y expongo a esa contraloría de manera clara y precisa que pido por favor se apegue a derecho al momento de resolver, ya que en todo momento demostré que si aplique los controles internos debidos, y que también inicie procedimientos necesarios en contra de quien resultara o en forma concreta.”- Por lo que de lo vertido por la encausada **ESTE ÓRGANO DE CONTROL** determina que le asiste la razón en relación a las observaciones NO RELEVANTES, en virtud de que como Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental que fue, aplico los controles internos e inicio procedimientos en su momento, por lo que no fue omisa en cuanto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los municipios, en su artículo 63 fracciones: I, II, V, XXVI y XXVIII, en virtud de que las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014 las cuales se identifican bajo los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.007 y 2.004**, que se atienden, no fueron generadas por la propia Contraloría Municipal, sino por las demás dependencias, por lo que tomando en cuenta el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dichas observaciones hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a los encausados [REDACTED]

[REDACTED], y por ende no es factible sancionarlos administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y por ende no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa, derivada de las imputaciones hechas en contra de los encausados por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,  
OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Por otra parte en relación a las observación **NO RELEVANTES** que nos ocupa, en relación al encausado [REDACTED], ex Secretario Municipal, tenemos que el mismo no se presentó a la Audiencia de Ley que se tenía verificada el día siete de febrero del dos mil dieciocho, por lo que se levantó constancia de incomparecencia por este motivo.

Y en relación a la observación (8) 0.000 que a la letra dice:

**Se observó que no se elaboró el Reglamento Interior del Archivo General del Municipio.**

Se tiene que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, Parcialmente Solventada, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que “Mediante oficio número OCEG/0097/2017 de fecha 03 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de certificación de acuerdo número 258 del Acta de Cabildo número 15 del 28 de octubre de 2016 en la cual se aprueba el Reglamento Interior del Archivo del Municipio, adjuntando también, fotocopia de dicho reglamento.”, determinando el ISAF lo siguiente **“Parcialmente solventada** en tanto acrediten documentalmente la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora del mencionado reglamento, con el propósito de definir cuáles son los documentos de trámite y los documentos que deben de conservarse.” Teniendo entonces que la misma se encuentra parcialmente solventada a la fecha, encontrándose en el presente sumario en fojas 182 a la 190 como prueba de que en fecha 11 de enero del dos mil dieciocho, el ISAF recibió el oficio OCEG/0001/2018, de fecha 09 de enero del 2018, donde le anexo copia simple del boletín Oficial Número 21 Secc. II, en donde está publicado el Reglamento del Archivo General Municipal de la Heroica Caborca, Sonora, por lo que esta autoridad una vez analizado lo anteriormente argumentado por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de Sonora, consistente en Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización y las pruebas existentes se deriva que no existía el Reglamento que menciona la observación, sino hasta el ejercicio 2018. Teniendo este Órgano de Control que esta facultad reglamentaria no se encuentra entre las facultades y obligaciones que se le señalan al Secretario del Ayuntamiento en la Ley de Gobierno, o del Reglamento Interno vigente en el ejercicio que nos ocupa, ni dentro del Manual de Organización vigente en el mismo, correspondiente a Secretaria Municipal, por lo que al no existir tal obligación dentro de las funciones que desempeñaba el [REDACTED], en su carácter de secretario Municipal en el 2014, no es dable atribuir al mismo responsabilidad alguna por incumplimiento de la misma, por lo que tomando en cuenta el principio de seguridad jurídica que señala el artículos 14, **que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”** Asimismo el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la siguiente Tesis Jurisprudencial.-----  
- - - Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565.

**“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

Asimismo en relación a las Observaciones **NO RELEVANTES** que nos ocupa, en Audiencia de Ley presentada por escrito, el [REDACTED], en su carácter de **EX SINDICO MUNICIPAL** durante la Administración 2012-2015, presentado en fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, dentro del procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en relación a las observaciones **NO RELEVANTES** del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 149-143) y en lo que interesa manifestó que “Mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de los municipios, comparezco ante esta autoridad a dar contestación a las imputaciones que se formulan en mi contra en la carpeta administrativa en la que se actúa, respecto de la responsabilidad que se pretende fincar en contra del suscrito, por la supuesta comisión de las infracciones contempladas en las fracciones I,II, III, V, XXV y XXVI y XVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de los Estados y los Municipios, las cuales consisten en:

*“Art. 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

*III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

*XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaran a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

*XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que , dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.-*

--- Las infracciones en cuestión este Órgano de Control las motiva sobre la base de que el suscrito en el ejercicio del encargo que tenía encomendado como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, desde el 16 de septiembre del año dos mil doce, hasta el día 15 de septiembre de 2015, omití realizar el inventario

físico de los bienes propiedad del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, negando enfáticamente la comisión de las infracciones imputadas con el cual desplegado por el suscrito permitiéndome manifestar al respecto a las consideraciones siguientes a saber:-----

--- "Hechos:-----

- - - 1.- El suscrito [REDACTED] me desempeñe como Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, desde el día 16 de septiembre del año dos mil doce, hasta el día 15 de septiembre de 2015.-----

- - - 2.- Con respecto a los hechos sobre los cuales se me pretende fincar responsabilidad es mi deseo manifestar que el suscrito en cumplimiento a los dispuesto por el artículo 70 fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de la literalidad siguiente:-----

- - - "ARTÍCULO 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: VII. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino."-----

- - - Inicie la elaboración de un proyecto dentro del departamento de Sindicatura el cual tiene como primordial objetivo obtener un inventario real sobre los bienes inmuebles que son propiedad del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y que se encuentran en el fondo legal de esta ciudad.

Lo anterior en virtud de que, a la llegada a mi cargo como Síndico Municipal, me percaté de que no existía un inventario de los bienes inmuebles que son propiedad de H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pues aun cuando existen bienes inmuebles que se encuentran en la base de datos de Sindicatura y Catastro a nombre del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, lo cierto es que muchos de ellos se encuentran en posesión de particulares, quienes ya los adquirieron y solo les quedan trámites para su escrituración, o binen otros inmuebles que se encuentran en estado de invasión, y por lo mismos era necesario realizar la verificación de cada uno a fin de actualizar la base de datos y poder precisar con exactitud que bienes eran realmente propiedad del ayuntamiento y ver su situación jurídica y hacer lo pertinent3e en cada caso concreto.

El proyecto que hago referencia en líneas que anteceden no se había hecho, **NI INICIADO SIQUIERA** en ninguna de las administraciones que me antecedieron, por lo que el trabajo a realizar es demasiado y no alcanzan tres años para darlo por concluido, sin embargo, el suscrito inicie dicho proyecto con la finalidad de que la administración siguiente se dieran a la tarea de trabajar en él y así lograr concluirlo.

El proyecto en cuestión se integra por tres fases a saber.

La primera consistía en hacer una relación de todos los bienes se encontrarán en la base de datos de las dependencias de Sindicatura y Catastro a nombre del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, integrar el expediente de cada uno de los predios para ver con que documentación se contaba, precisar con exactitud sus superficies y hacer el mapeo de los mismos.

La segunda fase consiste en que una vez que se tuviera conocimiento de la relación documental de los predios a nombre del Ayuntamiento, realizar la inspección física de cada uno de ellos, acudiendo personal facultado para tal fin a cada uno de ellos para verificar la situación jurídica de aquellos que se encontraban ocupados para ver el motivo de su posesión.

La tercera fase consistía en realizar los trámites jurídicos necesarios para recuperar aquellos predios que se encontraban invadidos por particulares sin derecho a poseerlos y así recuperarlos.

Es el caso que el suscrito me di a la tarea de iniciar el proyecto en su primer fase, para tal efecto comisione a Diana Janeth García Redondo, quien en ese momento se encontraba trabajando en el área del Departamento Técnico de Sindicatura, a fin de que se encargara de realizar el inventario en cuestión, encomendándole que realizara una carpeta administrativa de cada uno de los bienes que se encontraban a nombre del ayuntamiento y realizara un archivo con la documentación que se contara de cada uno, trabajo que se concluyó en su totalidad ya casi para terminar la administración, el resultado de dicho trabajo se encuentra en la dependencia de Sindicatura.

Las otras dos fases no me fue posible iniciarlas, dado que no me alcanzo el tiempo de trabajo para ello y desconozco los avances que sobre el particular haya logrado el Síndico actual, sin embargo, la información documental detallada se encuentra a su disposición para el inicio de la segunda fase del proyecto que hago mención en el presente escrito.

En el mismo sentido y en relaciones a los bienes muebles que son propiedad del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, ese si fue realizado y reportado a la dependencia de Secretaria, quien tiene la información sobre el particular.

Pues como se advierte de las propias constancia de autos, médiante oficio número SM/178/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, remití copias de los inventarios por dependencias que se encontraban a mi cargo, como son Tesorería, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Unida de Asuntos Internos, Comisión social y Dirección de Obras Públicas.

En ese sentido el suscrito niega categóricamente haber incurrido en las infracciones contempladas en las fracciones I, II, III, V, XXV y XXVI y XVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el evento de no haber efectuado el inventario de los bienes propiedad del ayuntamiento, pues dicho trabajo si se realizó.

Respecto de los bienes inmuebles, no quedo concluido, sin embargo, nadie está obligado a lo imposible, pues dicho proyecto se avanzó en la medida de las posibilidades económicas con que se contaban en ese momento, pues se debe de tomar en consideración que se trabajó con el personal que se tenía disponible en ese momento pues no existía presupuesto económico para realizar contratación de personal para terminarlo completamente.

En tanto que el inventario de los bienes muebles ese si se efectuó en su totalidad, según se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

Con la finalidad de acreditar lo expuesto en el presente ocurso ofrezco los siguientes medios de convicción:- - - - -

- - **PRUEBAS:**- - - - -

**INFORME DE AUTORIDAD:** Que deberá rendir Sindicatura Municipal, a fin de que remita copia certificada del expediente integro que se formó con el motivo de la elaboración de las carpetas de cada uno de los predios que son propiedad del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y que se encuentran a su disposición en el área técnica de dicha dependencia, pues en ese lugar se quedaron para cuando deje de fungir como Síndico Municipal.

**INFORME DE AUTORIDAD:** Que deberá rendir Sindicatura Municipal, a fin de que manifieste mediante oficio su titular, cuanto avance ha tenido el proyecto que delato en líneas que anteceden, a partir de que deje de ser Síndico Municipal, hasta la actualidad, lo anterior con la finalidad de que se esté Órgano Técnico se encuentra en aptitud de evaluar el tiempo que lleva dar por concluido dicho proyecto, así como remita copia certificad del trabajo que se realizó.

**INFORME DE AUTORIDAD:** Que deberá rendir la dependencia de Sindicatura Municipal y Secretaria, a fin de que remitan copia certificada de los inventarios de los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento y que se encuentran a cargo de la dependencias de Tesorería, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Unidad de Asuntos Internos, Comunicación Social, y Dirección de Obras Públicas y que entregue mediante oficio número SM/178/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015.

**DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE DIANA JANETH GARCÍA REDONDO**, quien puede ser debidamente notificada de la fecha que se fije para el desahogo de esta probanza en la dependencia de Desarrollo Urbano y Ecología, del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, pues en ese lugar trabaja, quien deberá declarar al tenor del interrogatorio que en sobre cerrado se exhibe y que contiene pliego de preguntas que le formulare el día y hora que fije esta autoridad para el desahogo de dicha probanza, la cual ofrezco con fundamento en lo dispuesto por los artículos 265, 266, 303, 304, 305, 306 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y con la misma pretendo acreditar el trabajo efectuado para lograr el inventario de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora.”-----

- - - Por lo que esta autoridad en relación a las observaciones NO RELEVANTES, y en la manifestación que hace el encausado [REDACTED] en su escrito de declaración de Audiencia de Ley antes mencionada, determina que le compete responsabilidad en relación a la observación:

**(11) 0.00.- Se observó que no se cuenta con un inventario físico actualizado del Mobiliario y Equipo de Administración.**-----

Se tiene que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, Parcialmente Solventada, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que “Mediante oficio OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de oficio número SM/178/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, en el cual el Síndico Municipal remite copias de los inventarios por dependencia que tiene a su disposición, como son Tesorería, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Unidad de Asuntos Internos, Comisión Social y Dirección de Obras Públicas, y menciona que a la brevedad posible, iniciará con un inventario general de todos los bienes del Ayuntamiento”, determinando el ISAF lo siguiente “**Parcialmente solventada** en tanto acrediten la totalidad del Inventario físico actualizado del Mobiliario y Equipo de Administración, de cada una de las dependencias municipales.” Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización. Tendiendo entonces que a pesar de que el encausado manifestara que “Inicie la elaboración de un proyecto dentro del departamento de Sindicatura el cual tiene como primordial objetivo obtener un inventario real sobre los bienes inmuebles que son propiedad del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y que se encuentran en el fondo legal de esta ciudad.”, reconociendo que no la había culminado cuando manifiesta que “El proyecto que hago referencia en líneas que anteceden no se había hecho, **NI INICIADO SIQUIERA** en ninguna de las administraciones que me antecedieron, por lo que el trabajo a realizar es demasiado y no alcanzan tres años para darlo por concluido, sin embargo, el suscrito inicie dicho proyecto con la finalidad de que la administración siguiente se dieran a la tarea de trabajar en él y así lograr concluirlo”, y sigue diciendo, “Respecto de los bienes inmuebles, no quedo concluido, sin embargo, nadie está obligado a lo imposible, pues dicho proyecto se avanzó en la medida de las posibilidades económicas con que se contaban en ese momento, pues se debe de tomar en consideración que se trabajó con el personal que se tenía disponible en ese momento pues no existía presupuesto económico para realizar contratación de

personal para terminarlo completamente. En tanto que el inventario de los bienes muebles ese si se efectuó en su totalidad, según se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.” Así mismo en relación a su solicitud por escrito dentro de la Audiencia de Ley, se solcito informe de autoridad mediante oficio OCEG 1045/2018 de fecha 16 de agosto del 2018, al Síndico Municipal C. ALBERTO BARAJAS MENDEZ, en relación al inventario de bienes muebles, misma información que remitió en oficio SM-464/2018, de fecha 20 de agosto del 2018, donde manifiesta que “...Le informó que al hacer una búsqueda en los archivos de Sindicatura no se encontró evidencia de un inventario como tal, únicamente se encontró evidencia de oficio SM-491/2015 de fecha 4 de agosto del 2015 enviado a Contraloría, donde se remitió inventario físico de bienes del Ayuntamiento de Caborca, el cual consta de disco CD, mismo que se anexa al presente escrito junto con copia de oficio. (Certificada). Además de copias simples de inventarios actualizados hasta el 15 de septiembre del 2015, ya que estos se encontraban en una carpeta de manera digital en equipo de cómputo de la dependencia,...”, por lo que lo anterior no hacía constar que se hubiere realizado **un inventario físico actualizado del Mobiliario y Equipo de Administración**, en su totalidad, lo anterior hace denotar que el encausado en su momento como Síndico Municipal realizo un proyecto el cual no termino, manifestado además que no estaba obligado a lo imposible, no siendo esto un atenuante a su favor en virtud de la responsabilidad que tenia de solventar en su momento la observación que se atiende. Por lo que esta autoridad una vez analizado lo anteriormente argumentado por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización de Sonora, el encausado y las pruebas existentes, encuentra la responsabilidad en el encausado en virtud de que no solvento en tiempo y forma la observación que se atiende, ya que **no justifico el motivo de la observación, que si bien acreditó que exhibió el inventario físico de los bienes y equipo del Ayuntamiento mas no demostró que haya estado conciliado con contabilidad**, como ya quedo debidamente demostrado. Por lo que con su actuar violento la Ley de Responsabilidades de los Servidor Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 *que ya quedó descrito, y las obligaciones establecidas en sus fracciones:-*-----

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Ya que como se estableció con anterioridad, si bien es cierto que se remitió mediante informe del C. ARNULFO ALBERTO BARAJAS MENDEZ, Síndico Municipal con oficio SM-464/2018 con el que exhibió inventario de los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento elaborados durante el cargo del [REDACTED] siendo del 16 de septiembre de 2012 al 15 de septiembre de 2015, el que se remitiera por el mismo el 4 de agosto de 2015 a Contraloría con oficio SM 491/2015 en CD, más en la forma de solventacion se especificó por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización que debía comprobarse que estaba conciliado con contabilidad, lo que omitió hacer el encausado, por lo que se deriva de lo anterior que dejo de imprimir la máxima diligencia en el desempeño de su cargo al dejar de acreditar que el inventario exhibido estuviera conciliado con el existente en contabilidad.-

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.- Infringiendo esta obligación al dejar de observar la normatividad que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal antes citada.-

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Infringiendo esta obligación al incumplir con la obligación que señala el artículo 70 fracción VII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino.-

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.- Infringiendo esta obligación al dejar de observar la normatividad señalada con antelación establecida en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 70 fracción VII.-

--- Por otra parte en cuanto a las obligación que a continuación se describe se determina lo siguiente:-

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.- Esta obligación no se ve infringida debido a que con la omisión del encausado respecto al inventario de bienes muebles no se suspendió la prestación de algún servicio a los ciudadanos, por lo que se le exime de responsabilidad al respecto al encausado de mérito.-

- - - Por otra parte el encausado [REDACTED], en su carácter de Director de Obras Públicas, durante la Administración 2012-2015, en Audiencia de Ley desahogada en fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 164-165) manifestó que: "Respecto a la observación NO RELEVANTE 1.001, 1.002, 1.003, 1.004 y 1.005 ; se refieren al manejo del Recurso del FISM DF, y no de manera específica se está observando a una Obra determinada, es decir se menciona en las observaciones que este Recurso no fue evaluado por una Instancia independiente y del cual tampoco se entregaron los informes trimestrales ni tampoco el Informe del Tercer Trimestre, ni se hizo del conocimiento a los habitantes, es por lo que no le corresponde a Obras Públicas y se entiende que con relación al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal es que estos temas le corresponden a otra Dependencia, desconociendo a cuales Dependencias son las responsables, sin embargo si es el caso, la Dirección de Obras Públicas, tiene la documentación referente al Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda (PASH), el cual se hacían los reportes de los gastos, de las Obras Contratadas, nada más." - - - - -

- - - En cuanto a lo manifestado por la denunciante, y que diera contestación el encausado de manera personal en Audiencia de Ley, misma que ya se vio, el cual se atiende de la siguiente manera: - - - - -

- - - En este contexto tenemos que en relación al pliego de las Observaciones correspondiente a las observación NO RELEVANTES del ejercicio presupuestal 2014, las cuales ya fueron enunciadas, y en relación a lo manifestado por el encausado **ESTE ÓRGANO DE CONTROL** determina que le asiste la razón en relación a las observaciones NO RELEVANTES, en virtud de que como Director de Obras Públicas, no le competía solventar las observaciones:

**1.001.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas.

**1.002.-** Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se entregaron a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados de la aplicación correspondientes al tercer trimestre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), para que ésta a su vez los remita a la Secretaría de Desarrollo Social Federal.

**1.003.-** Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se enviaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el informe del tercer trimestre sobre el ejercicio y aplicación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) referentes al capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para que sean publicados en los órganos oficiales de difusión.

**1.004.-** Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar.

**1.005.-** Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas.

Pues como Obras Públicas le competía lo relacionado la documentación de las obras a realizar y como lo establece Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos:

Artículo 33.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.

II. De las entidades, municipios y demarcaciones territoriales:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;
- b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;
- c) Informar a sus habitantes los avances del ejercicio de los recursos trimestralmente y al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados; al menos a través de la página oficial de Internet de la entidad federativa, conforme a los lineamientos de información pública del Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- d) Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los municipios y de las demarcaciones territoriales, lo harán por conducto de las entidades;
- e) Procurar que las obras que realicen con los recursos de los Fondos sean compatibles con la preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sostenible;
- f) Reportar trimestralmente a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus Delegaciones Estatales o instancia equivalente en el Distrito Federal, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el seguimiento sobre el uso de los recursos del Fondo, en los términos que establecen los artículos 48 y 49 de esta Ley, así como con base en el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades y sus respectivos municipios o demarcaciones territoriales. Asimismo, las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, deberán proporcionar la información adicional que solicite dicha Secretaría para la supervisión y seguimiento de los recursos, y

g) Publicar en su página oficial de Internet las obras financiadas con los recursos de este Fondo. Dichas publicaciones deberán contener, entre otros datos, la información del contrato bajo el cual se celebra, informes trimestrales de los avances y, en su caso, evidencias de conclusión. Los municipios que no cuenten con página oficial de Internet, convendrán con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, para que éste publique la información correspondiente al municipio, y

Artículo 40.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples reciban los Estados de la Federación y el Distrito Federal se destinarán en un 46% al otorgamiento de desayunos escolares; apoyos alimentarios; y de asistencia social a través de instituciones públicas, con base en lo señalado en la Ley de Asistencia Social. Asimismo, se destinará el 54% restante a la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, media superior y superior en su modalidad universitaria según las necesidades de cada nivel.

**Las entidades tendrán la obligación de hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones realizadas, el costo de cada una, su ubicación y beneficiarios. Asimismo, deberán informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.**-----

Por lo anterior tenemos que no le competía el solventar estas observaciones en comento, por lo que no fue omiso en cuanto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los municipios, en su artículo 63 fracciones: I, II, V, XXVI y XXVIII, asimismo ni del Manual de Organización se encuentra dichas obligaciones para el presunto responsable, en tal virtud tenemos que las misma no fueron generadas por la dependencia de Obras Públicas, por lo que tomando en cuenta el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, y que se sustenta con la Tesis Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565. Que antes quedó establecida, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

--- Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dichas observaciones hayan quedado debidamente solventadas, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad al encausado [REDACTED], y por

ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones **I, II, V, XXVI y XXVIII** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa derivada de las imputaciones hechas en contra del encausado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----  
- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,  
OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - En relación al [REDACTED], en su carácter de ex Tesorero Municipal, durante la administración 2012-2015, en Audiencia de Ley presento su contestación a la misma por escrito (fojas 168-169), y en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, correspondientes a Tesorería Municipal, manifestó que: “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, *MANIFESTO*, que NO me encuentro de acuerdo en el inicio de procedimiento de las observaciones tomadas como relevantes, ya que, acredite en su momento en la investigación todas y cada una de las observaciones, y lo acredite en la exhibición de pruebas documentales y demás ofrecidas por la suscrita, tal y como se demuestra con las respuesta de los informes de autoridad que rinden esas dependencias del ayuntamiento.

Por lo que en este acto ya me parece molesto y fuera de toda legalidad, el formar un expediente con todas esas observaciones y pretender más bien la pretensión que establecen de inicio de procedimiento en conjunto de todas las observaciones a 4 años de las observaciones, y que con ello demuestro que es esa contraloría que no solicita la información debida en su tiempo, y en su forma.

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 07/2017**

Por lo que no me prestare a indicarles ante quien soliciten la información, por lo que repito ya demostré que de ninguna manera violente el artículo 96 fracción I, II, Y III, tal como lo demostré en la misma investigación y en las mismas probanzas que ofrecí.

Y expongo a esa contraloría de manera clara y precisa que pido por favor se apegue a derecho al momento de resolver.

Por lo que también manifiesto que me reservo el derecho para en caso de ser necesario exhibir pruebas en el término de ley.

Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad.” Teniendo que respecto de dicho encausado las siguientes observaciones:- - - - -

En relación a la observación (1) 0.00 que a la letra dice: - - - - -

Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 1122: Cuentas por Cobrar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$41,587 como se detalla a continuación:- - - - -

Clave	Subcuenta	Saldo
1122-1160-0001-0753	████████████████████	\$10,123
1122-1160-0001-0755	████████████████████	11,167
1122-1160-0001-0763	████████████████████	3,039
1122-1160-0001-0769	████████████████████	3,279
1122-1160-0001-0773	████████████████████	8,226
1122-1160-0001-0774	████████████████████	11,979
1122-1160-0003-0082	████████████████████	2,000
1122-1160-0004-0052	████████████████████	30,000
	<b>Total</b>	<b>\$79,813</b>
	Solventada S/Of. OCEG/0089/2016	<u>38,226</u>
	<b>Por solventar</b>	<b>\$41,587</b>

La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, Parcialmente solventada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, (foja 00), a pesar de que “Mediante oficio número OCEG/089/2016 de fecha 16 de febrero de 2015, se anexan fotocopias de auxiliares de mayor al 31 de diciembre de 2015 de los deudores Hernán Méndez Oros con saldo de \$8,226 y María Jesús Chinchillas Sierras por \$30,000, en los cuales se reflejan movimientos a dicho período.”. Por lo que determino lo siguiente. “Parcialmente Solventada. Debido a que están acreditando movimientos de saldos por \$38,226, quedando pendiente por solventar un importe de \$41,587.” Por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en favor del encausado en virtud de que de la evidencia antes descrita no se encuentra datos fehacientes de la última fecha de

movimientos de las subcuentas que relaciona el Ente Fiscalizador en la Observación que se atiende, por lo que no es dable el sancionar al encausado por no tener determinado el cuando sucedieron los últimos movimientos para contabilizar el año que estuvo sin movimiento dicha Cuenta.-----

En relación a la observación (2) 0.00 que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 1123: Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$49,069 y a continuación se detallan las más importantes:

Clave	Subcuenta	Saldo
1123-1170-0003-0411	[REDACTED]	\$2,610
1123-1170-0003-0425	[REDACTED]	2,995
1123-1170-0003-1035	[REDACTED]	2,049
1123-1170-0003-1095	[REDACTED]	8,001
1123-1170-0003-1100	[REDACTED]	9,010
1123-1170-0003-1961	[REDACTED]	8,634
1123-1170-0003-1969	[REDACTED]	3,400
1123-1170-0003-2046	[REDACTED]	2,810
1123-1170-0003-2106	[REDACTED]	4,195
Varias Claves	Otras Subcuentas (5)	<u>5,365</u>
	<b>Total</b>	<b>\$49,069</b>

Tenemos que la misma se encuentra en proceso de Responsabilidad Administrativa, (No atendida) por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, (foja 140), Por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en favor del encausado en virtud de que de la evidencia antes descrita no se encuentra datos fehacientes de la última fecha de movimientos de las subcuentas que relaciona el Ente Fiscalizador en la Observación que se atiende, por lo que no es dable el sancionar al encausado por no tener determinado el cuando sucedieron los últimos movimientos para contabilizar el año que estuvo sin movimiento dicha Cuenta.-----

Así mismo en relación a la observación (3) 0.00 que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 1131: Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$1,020,960 como se detalla a continuación:

Clave	Subcuenta	Saldo
1131-1190-0001-0483	[REDACTED]	\$635,124
1131-1190-0001-0484	[REDACTED]	240,000
1131-1190-0002-0004	[REDACTED]	<u>145,836</u>

Total **\$1,020,960**

Por lo que tenemos que la misma se encuentra en proceso de Responsabilidad Administrativa, (No atendida) por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, (foja 141), Por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en favor del encausado en virtud de que de la evidencia antes descrita no se encuentra datos fehacientes de la última fecha de movimientos de las subcuentas que relaciona el Ente Fiscalizador en la Observación que se atiende, por lo que no es dable el sancionar al encausado por no tener determinado el cuando sucedieron los últimos movimientos para contabilizar el año que estuvo sin movimiento dicha Cuenta.- - - -

Por otra parte en relación a la observación (4) 0.00 que dice:

Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$739,146 y a continuación se detallan las más relevantes:

Clave	Subcuenta	Saldo
2112-2111-0738		\$2,812
2112-2111-0793		10,012
2112-2111-0957		16,650
2112-2111-1034		18,011
2112-2111-1902		3,532
2112-2111-2236		3,150
2112-2111-2891		15,000
2112-2111-3346		13,360
2112-0016-0002		634,976
Varias claves	Otras Subcuentas (15)	<u>21,643</u>
	<b>Total</b>	<b>\$739,146</b>

La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, (No atendida) por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, (foja 141), Por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra

ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en favor del encausado en virtud de que de la evidencia antes descrita no se encuentra datos fehacientes de la última fecha de movimientos de las subcuentas que relaciona el Ente Fiscalizador en la Observación que se atiende, por lo que no es dable el sancionar al encausado por no tener determinado el cuando sucedieron los últimos movimientos para contabilizar el año que estuvo sin movimiento dicha Cuenta.-----

En lo que respecta a la observación (5) 0.00 que a la letra dice:-----  
Al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta 2119: Otras Cuentas por Pagar Corto Plazo, se observaron subcuentas con saldos sin movimientos que presentan una antigüedad mayor de un año por \$2,818,780 como se detalla a continuación:

	<b>Subcuenta</b>	<b>Saldo</b>
2119-2118-0001	Anticipo de Participaciones 2012	\$1,428,845
2119-2118-0002	Gobierno del Estado (Cadenas Productivas)	<u>1,389,935</u>
	<b>Total</b>	<b>\$2,818,780</b>

Encontrándose en proceso de responsabilidad administrativa, por no haberse atendido por el sujeto responsable dictaminando esto por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, (foja 142). Por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, al C. [REDACTED]

[REDACTED] siendo que como Tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: "Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del Ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la no responsabilidad en favor del encausado en virtud de que de la evidencia antes descrita no se encuentra datos fehacientes de la última fecha de movimientos de las subcuentas que relaciona el Ente Fiscalizador en la Observación que se atiende, por lo que no es dable el sancionar al encausado por no tener determinado la circunstancia del momento o de cuando sucedieron los últimos movimientos para contabilizar el año que estuvo sin movimiento dicha Cuenta.-----

En relación a la observación (6) 0.00 que dice:  
Al 31 de diciembre de 2014, en la cuenta 2112: Proveedores por Pagar a Corto Plazo, se observaron registros erróneos por \$18,827,562, como se detalla a continuación:-----

<b>Registros según Ayuntamiento:</b>			<b>Debiendo ser:</b>	
<b>Clave</b>	<b>Nombre según Guía</b>	<b>Subcuenta utilizada por Ayuntamiento</b>	<b>Saldo</b>	<b>Clave Cuenta</b>
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0001 Provisión para Obligaciones Diversas	\$(131,837)	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por	2112-002 Provisión	45,123	2111 Servicios Personales por

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 07/2017**

Registros según Ayuntamiento:			Debiendo ser:	
Clave	Nombre según Guía	Subcuenta utilizada por Ayuntamiento	Saldo	Clave Cuenta
	Pagar a Corto Plazo	para Servicios Personales		Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0003 Pensiones Alimenticias	2,751	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0004 S.U.T.S.M.C.S.	191,306	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0005 Impuestos y Retenciones	2,159,861	2117 Retenciones y Contribuciones por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0006 Apoyos de Presidencia por Pagar	27,000	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0007 Acreedores Varios	7,398,695	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0008 30% Fondo de Vigilancia de Administración, Mantenimiento y Preservación ZOFEMAT	425,184	2165 Otros Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0010 Préstamos de Fondos Federales a Cuenta Normal	2,395,000	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0013 Finiquitos Pendientes de Pago	1,079,176	2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0016 Aportaciones en Tenencias	1,113,531	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0017 Fideicomiso Nuevo Régimen de Seguridad Social	(95,261)	2111 Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0018 Descuento en Nómina para Aportaciones	3,763,719	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0019 Aportación Municipal Programa CMCOP	301,064	2165 Otros Fondos de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0020 Préstamos de Gasto Corriente para Fondos Federales	150,000	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo	2112-0021 Aportaciones Sobre Multas Federales No Fiscales	<u>2,250</u>	2119 Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
<b>Total</b>			<b>\$18,827,562</b>	

La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, (foja 142), a pesar de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental: "Mediante oficio número OCEG/0089/2016 de fecha 16 de febrero de 2015, se anexa hoja de respuesta a esta observación en la cual manifiestan que el motivo de estas diferencias radica en que aún no está implementada en su totalidad la contabilidad gubernamental, por lo que el catálogo de cuentas que se está utilizando es el anterior, aclarando que en estos momentos se trabaja en la realización de este cambio.", determinando lo siguiente. **"Persiste**, aun cuando manifiestan lo anterior, deberán acreditar el registro contable de las correcciones efectuadas, además de establecer mecanismos de control con el propósito de que no ocurra de nuevo esta situación." Por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: "Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo

responsabilidad.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita, por lo que no se encuentra en el presente sumario que en la misma se haya Justificado el motivo de la observación, así como acreditado el registro contable de la(s) corrección(es), además de establecer mecanismos de control con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Por lo que con su actuar violento la Ley de Responsabilidades de los Servidor Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 que ya quedo descrito y sus fracciones:-----

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-** Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al usar el catálogo de cuentas anterior, no el que correspondía al ejercicio fiscal 2014, ya que la contabilidad gubernamental no estaba implementada en su totalidad, tal como lo manifestara con su oficio anexo al oficio OCEG 089/2015 de fecha 16 de febrero de 2015, que se remitiera al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, aclarando que en estos momentos se estaba trabajando en la realización de este cambio, teniendo que el estado de dicha observación según los pliegos de dicha observación que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, ya que solo se advierte que se remitió el diverso oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador del inicio del procedimiento en contra de los encausados, quedando sin solventar dicha observación, siendo responsabilidad del encausado el haber utilizado el correcto catálogo de Cuentas correspondiente al ejercicio fiscal 2014, lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa”.-----

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al omitir el uso del catálogo de Cuenta correspondiente al 2014, lo que dio origen a la observación en mención, ya que no estaba implementada la Contabilidad Gubernamental como se hizo saber al Ente Fiscalizador con el oficio OCEG 89/2015, con el cual se remitió el escrito donde se manifestó lo anterior, violentando de esta manera la obligación del mismo ex Servidor Público de llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal conforme a lo que señala el artículo 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y los artículos 157, 158, 159 y 161 de la misma Ley en consulta, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.-----

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.-----

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.-----

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.-----

Y en relación a la observación (7) 0.00 que a la letra dice:

Al 31 de diciembre de 2014, se observó que se presentan diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de Comprobación, como se detalla a continuación:

**ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL**  
**EXP. No. OCEG 07/2017**

**Registros según Libro Mayor:**

**Registros según Balanza de Comprobación:**

Clave	Nombre	Nombre según Guía	Clave	Cuenta
1109	Fondo Fijo	No existe	1111	Efectivo
1120	Bancos	Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	1112	Bancos
1160	Documentos por Cobrar	Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	1122	Cuentas por Cobrar a Corto Plazo
1170	Deudores Diversos	No existe	1123	Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo
1190	Pagos Anticipados	Otros Activos Circulantes	1131	Anticipo a Proveedores por Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios a Corto Plazo
1210	Parques y Jardines	Inversiones Financieras a Largo Plazo	1239	Otros Bienes Inmuebles
1211	Terrenos	Inversiones a Largo Plazo	1231	Terrenos
1212	Edificios	Títulos y Valores a Largo Plazo	1233	Edificios no Habitacionales
1218	Equipo de Procesamiento de Datos	No existe	1241	Mobiliario y Equipo de Administración
1220	Mobiliario y Equipo de Oficina	Derechos a Recibir Efectivo a Equivalente a Largo Plazo	1241	Mobiliario y Equipo de Administración
1230	Equipo de Transporte	Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	1244	Vehículos y Equipo de Transporte
1240	Maquinaria y Equipo	Bienes Muebles	1246	Maquinaria, Otros Equipos y Herramientas
1249	Bienes Artísticos y Culturales	No existe	1247	Colecciones, Obras de Arte y Objetos Valiosos
1250	Equipo de Seguridad Pública	Activos Intangibles	1245	Equipo de Defensa y Seguridad
1320	Fondos y Reservas	No existe	1279	Otros Activos Diferidos
2111	Proveedores	Servicios Personales por Pagar a Corto Plazo	2112	Proveedores por Pagar a Corto Plazo
2118	Gobierno del Estado	Devoluciones de la Ley de Ingresos por Pagar a Corto Plazo	2119	Otras Cuentas por Pagar a Corto Plazo
2130	Fondos Ajenos	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	2162	Fondos en Administración a Corto Plazo
2140	Reservas y Provisiones	Títulos y Valores a Corto Plazo	2252	Fondos en Administración a Largo Plazo
2210	Documentos por Pagar a Largo Plazo	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	2229	Otros Documentos por Pagar a Largo Plazo
3210	Resultado de Ejercicios Anteriores	Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	3220	Resultado de Ejercicios Anteriores

La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, (foja 143), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental “Mediante oficio número OCEG/0089/2016 de fecha 16 de febrero de 2015, se anexa hoja de respuesta a esta observación en la cual manifiestan que el motivo de estas diferencias radica en que aún no está implementada en su totalidad la contabilidad gubernamental, por lo que el catálogo de cuentas que se está utilizando es el anterior, aclarando que en estos momentos se trabaja en la realización de este cambio.”, determinando el Instituto que “**Persiste**, aun cuando manifiestan lo anterior, deberán acreditar el registro contable de las correcciones efectuadas, además de establecer mecanismos de control con el propósito de que no ocurra de nuevo esta situación”, Por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna

probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, los que se les da valor al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita, por lo que no se encuentra en el presente sumario que en la misma se haya Justificado el motivo de la observación, así como acreditado el registro contable de la(s) corrección(es), ni establecidos mecanismos de control con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, tampoco que se halla informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Por lo que con su actuar violento la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 que ya quedo descrito y sus fracciones:- - - - -

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-** Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que existían registros que no coinciden entre el Libro Mayor y los Registros según la Balanza de Comprobación, en la dependencia de Tesorería Municipal a su cargo, la que fuere atendida con oficio OCEG 089/2016? Sic, con la que se remitiera escrito donde manifestaban que se hizo de esta forma porque la contabilidad gubernamental no estaba implementada en su totalidad, aclarando que en esos momentos se estaba trabajando en la realización de este cambio, teniendo que el estado de dicha observación según los pliegos de dicha observación que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, ya que solo existe evidencia de que se remitió el diverso oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador del inicio del procedimiento en contra de los encausados, quedando sin solventar dicha observación, siendo responsabilidad del encausado el llevar los registros contables según la normatividad que establece la Ley y lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa”.- - - - -

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al tener asientos contables incorrectos entre el Libro Mayor y la Balanza de Comprobación como se detalla en la Observación que se originó al respecto, ya que no estaba implementada la Contabilidad Gubernamental como se hizo saber al Ente Fiscalizador con el oficio OCEG 89/2015, con el cual se remitió el escrito donde se manifestó lo anterior, violentando de esta manera la obligación del mismo ex Servidor Público de llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal conforme a lo que señala el artículo 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y los artículos 157, 158, 159 y 161 de la misma Ley en consulta, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.- - - - -

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.- - - - -

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.- - - - -

En relación a la observación (9) 0.000 que dice:

**Se observó que no se practican en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar.**

Tenemos que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, no atendida (foja 144), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que al [REDACTED], como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: "Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita, por lo que no se encuentra en el presente sumario que en la misma se haya Justificado el motivo o razón de lo observado y acreditado documentalmente los arqueos practicados periódicamente a los Documentos y Cuentas por Cobrar, con el fin de verificar la existencia de dichos documentos. Por lo que con su actuar violento las obligaciones que señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 91 fracción VIII y 92 fracción I la Ley de Responsabilidades de los Servidor Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 que antes quedo asentado, y sus fracciones:-----

- - - **I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.**- Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que no existía evidencia de que se realizara en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar en la dependencia de Tesorería Municipal a su cargo, ya que del estado de dicha observación según los pliegos de dicha observación que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, ya que solo existe evidencia de que se remitió el diverso oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador del inicio del procedimiento en contra de los encausados, quedando sin solventar dicha observación, siendo responsabilidad del encausado el controlar y llevar la contabilidad gubernamental según la normatividad que establece la Ley y lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa".-----

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al no existir evidencia de que se realizaran arqueos físicos de manera periódica a las cuentas y documentos por cobrar como se detalla en la Observación que se originó al respecto, violentando de esta manera la obligación del mismo ex Servidor Público de llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal conforme a lo que señala el artículo 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y los artículos 157, 158, 159 y 161 de la misma Ley en consulto, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.-----

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.-----

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.-----

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.-----

Por otra parte en relación a la observación (10) 0.000 que a la letra dice:

**Se observó que no se aplica el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para la recuperación de los adeudos.**

Se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, no atendida (foja 144), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrativo en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que el [REDACTED], como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: "Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del Ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad", teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita, y tomando en cuenta la obligación que señala al mismo el artículo 92 fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de ejercer la facultad económica coactiva, y en su caso, delegarla conforme a las leyes y reglamentos vigentes, por lo que al no encontrar evidencia en el presente sumario que en la misma se haya justificado el Motivo o razón de lo observado, así como acreditado la aplicación de medidas o acciones administrativas o legales con el propósito de lograr la recuperación de los adeudos y tener recursos para aplicarlos en el logro de los Objetivos y Metas, con el Informe de resultados de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa y el Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con oficio ISAF/AJ/7785/2019, a los que se les valora conforme a los artículos 318, 325 y 331 del Código de procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia según lo establece el último párrafo de la fracción X del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por lo que con su actuar violento la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 que antes quedo asentado, y sus fracciones:-----

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.** Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que no se aplica el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para la recuperación de los adeudos en la dependencia de Tesorería Municipal a su cargo, y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, ya que solo hay registro de que se remitió el diverso oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador

del inicio del procedimiento en contra de los encausados, quedando sin solventar dicha observación, siendo responsabilidad del encausado el controlar y llevar la contabilidad gubernamental según la normatividad que establece la Ley y lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa”.

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al no existir evidencia de que se aplica el Procedimiento Administrativo de Ejecución, para la recuperación de los adeudos en la dependencia de Tesorería Municipal a su cargo como se establece en la Observación que se originó al respecto, violentando de esta manera la obligación del mismo ex Servidor Público de llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal conforme a lo que señala el artículo 91 fracción VIII de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, 92 fracción I y los artículos 157, 158, 159 y 161 de la misma Ley en consulta, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.

Y en relación a la observación **1.001** que dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas.

Tenemos que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, persistiendo (foja 147), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que “Mediante oficio número OCEG/0097/2017 de fecha 03 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que anexa copia simple de convenio de colaboración que celebran la Universidad de Sonora y el Ayuntamiento del Municipio de Caborca, con el fin de establecer las bases para llevar a cabo acciones como es la asesoría técnica, para lo cual anexan minuta de verificación y reporte de resultados de verificación al Municipio. Mediante oficio número OCEG/0089/2016 de fecha 16 de febrero de 2015, se anexa fotocopia de oficio número 0316/2016 de fecha 04 de febrero de 2016 en el cual se informan las acciones realizadas para cumplir con esta evaluación por una instancia técnica independiente, así como obtener orientación para contactarse con CONEVAL vía internet, donde se iniciaron trabajos de investigación, estando en espera de resultados”, determinando que “**Persiste**, ya que aun cuando informan lo anterior y presentan la información descrita, deberán acreditar que se haya llevado a cabo un estudio y evaluación por la instancia técnica independiente con base a indicadores al

desempeño, la eficiencia y economía de la aplicación de los recursos de este fondo, además del cumplimiento de los objetivos y metas”, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrativo en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinando esta autoridad en relación a la observación que se atiende que le resulta responsabilidad al encausado en virtud de que entre las funciones que le corresponden al tesorero de controlar que se evalúe por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), y verificar o evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas, en la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que se le atribuye responsabilidad al respecto, ya que desde el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Caborca de ese ejercicio fiscal debieron considerar los indicadores del sistema de evaluación de desempeño, mismos que formarán parte del Presupuesto de Egresos e incorporarán sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico, como lo señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en su artículo 91 fracción VIII, 157, 158, 159, 161, que señala como debe ser el manejo de la contabilidad gubernamental y el tercer párrafo del artículo 111 de la Ley en comento, así como 85 fracción I, 111 segundo párrafo de la Ley federal del presupuesto y responsabilidad hacendaria, que establece que los ejecutores del gasto son responsables el sistema de evaluación del desempeño, por lo que esta obligación atañe al Tesorero [REDACTED] determinándose que el encausado infringió las obligaciones de cumplir con la normatividad antes mencionada y asimismo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 y sus fracciones:- - - - -

***1.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-*** Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que al fiscalizar las cifras al 31 de diciembre del 2014, observaron que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas, y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, ya que solo hay registro de que se remitió el oficio OCEG 0089/2016 de fecha 16 de febrero de 2015 anexando copia de oficio número 0316/2016 de fecha 4 de febrero de 2016 en el cual informan las acciones realizadas para cumplir con esta evaluación por una instancia técnica independiente, así como obtener orientación para contactarse con CONEVAL vía internet, donde se iniciaron los trabajos de investigación, estando en espera de resultados.- Posteriormente con oficio OCEG 097/2017 en 3 de marzo de 2017 el Órgano de Control informa que anexa copia simple de convenio de colaboración que celebran la Universidad de Sonora y Ayuntamiento de Caborca, con el fin de establecer las bases para llevar a cabo acciones como es la asesoría técnica para lo cual anexan minuta de verificación y reporte de resultados de verificación al Municipio. Misma documentación que al considerarla el Instituto Fiscalizador determinara que la OBSERVACION PERSISTE ya que aun cuando informan lo anterior, deberán acreditar que se haya evaluado por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación

de los recursos de este fondo, además del cumplimiento de los objetivos y metas.- En consecuencia, se giró por ultimo oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador del inicio del procedimiento en contra de los encausados, quedando sin solventar dicha observación, siendo responsabilidad del encausado el controlar y llevar la contabilidad gubernamental según la normatividad que establece la Ley y lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa”.-

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al no existir evidencia de que se hubiere evaluado la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas, y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, 85 fracción I, 111 segundo párrafo de la Ley federal del presupuesto y responsabilidad hacendaria, que establece que los ejecutores del gasto son responsables el sistema de evaluación del desempeño, por lo que esta obligación atañe al encausado [REDACTED] Tesorero Municipal, determinándose que el encausado infringió las obligaciones de cumplir con la normatividad antes mencionada, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.-

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar el tercer párrafo del artículo 111 de la Ley en comento, así como 85 fracción I, 111 segundo párrafo de la Ley federal del presupuesto y responsabilidad hacendaria, que establece que los ejecutores del gasto son responsables el sistema de evaluación del desempeño, por lo que esta obligación atañe al encausado [REDACTED], tesorero Municipal, determinándose que el encausado infringió las obligaciones de cumplir con la normatividad antes mencionada -

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación al ser omisos de observar esta normatividad en la ejecución de los recursos del programa que refiere la observación que nos ocupa, ya que no existe evidencia de que se haya programado en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio 2014 la evaluación de la ejecución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), siendo responsabilidad de los ejecutores del gasto el cumplir con esta obligación que les señala la Ley General del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente en el ejercicio fiscal 2014 en sus artículos mencionados con antelación.-

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.-

Por otra parte en relación a la observación **1.002** que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se entregaron a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados de la aplicación correspondientes al tercer trimestre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), para que ésta a su vez los remita a la Secretaría de Desarrollo Social Federal.

La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, persistiendo (foja 148), por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que “Mediante oficio número OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y

Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, correspondiente al tercer trimestre.”, determinando que **“Persiste**, en tanto acrediten documentalmente el envío de los informes en mención a la Secretaría del Hacienda del Gobierno del Estado”, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado [REDACTED]

[REDACTED] Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita, por lo que no se encuentra en el presente sumario que en la misma se haya justificado el Motivo o razón de lo observado, así como acreditado el envío de los informes en mención a la Secretaría de Hacienda y establecido controles con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados, por lo que con su actuar violento la Ley de Responsabilidades de los Servidor Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 que antes quedo asentado, y sus fracciones:-----

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-** Infringiendo el encausado [REDACTED], EX Tesorero Municipal, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que no se entregaron a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados de la aplicación correspondientes al tercer trimestre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), para que ésta a su vez los remita a la Secretaría de Desarrollo Social Federal, y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, y con oficio OCEG 294/2015 el 14 de diciembre de 2015 el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental envió copia del Informe sobre la situación económica, las finanzas Publicas y la Deuda Publica, correspondiente al tercer trimestre; y posteriormente se remitió el diverso oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador del inicio del procedimiento en contra de los encausados, quedando sin solventar dicha observación, ya que no acreditaron que se haya enviado dicha información a la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, siendo responsabilidad del encausado el controlar y llevar la contabilidad gubernamental según la normatividad que establece la Ley así como rendir el informe del ejercicio, destino y resultados de la aplicación y lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa”.-----

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al no existir evidencia de que se entregaran a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados de la aplicación correspondientes al tercer trimestre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), para que ésta a su vez los remita a la Secretaría de Desarrollo Social Federal, violentando de esta manera la obligación del mismo ex Servidor Público de llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal conforme a lo que señala el artículo 91 fracción VIII inciso d) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 157, 158, 159 y 161 de la misma Ley en consulta, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental en sus artículos 57 y 58 por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el

oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.-----

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones VIII inciso d) y 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación y Reglas para la Operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.-----

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.---

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.-----

En relación a la observación **1.003**, que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que no se enviaron a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el informe del tercer trimestre sobre el ejercicio y aplicación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF) referentes al capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para que sean publicados en los órganos oficiales de difusión.

La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, persistiendo (foja 148), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que “Mediante oficio número OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de Informe sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, correspondiente al tercer trimestre.”, determinando que “**Persiste**, en tanto acrediten documentalmente la presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los informes sobre el ejercicio y aplicación de aportaciones federales en los órganos oficiales de difusión y establecer control al respecto.”, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita, por lo que no se encuentra en el presente sumario que en la misma se haya Justificado el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la presentación ante la Secretaría de Hacienda los informes sobre el ejercicio y aplicación de Aportaciones Federales en los órganos oficiales de difusión y establecido controles con el propósito de que no ocurriera de nuevo esta situación, por lo que con su actuar violento la Ley de Responsabilidades de los Servidor Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 que antes quedo asentado, y sus fracciones:-----

-----  
**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.**- Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que no se entregaron a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados de la aplicación correspondientes al tercer trimestre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, y con oficio OCEG 294/2015 el 14 de diciembre de 2015 el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental envió copia del Informe sobre la situación económica, las finanzas Publicas y la Deuda Publica, correspondiente al tercer trimestre; y posteriormente se remitió el diverso oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador del inicio del procedimiento en contra de los encausados, quedando sin solventar dicha observación, ya que no acreditaron que se haya enviado dicha

información a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, siendo responsabilidad del encausado el controlar y llevar la contabilidad gubernamental según la normatividad que establece la Ley así como rendir el informe del ejercicio, destino y resultados de la aplicación y lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa”.

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al no existir evidencia de que se entregaran a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y resultados de la aplicación correspondientes al tercer trimestre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), violentando de esta manera la obligación del mismo ex Servidor Público de llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal conforme a lo que señala el artículo 91 fracción X inciso d) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 157, 158, 159 y 161 de la misma Ley en consulta, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones VIII inciso d) y 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación y Reglas para la Operación del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado.

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.

Asimismo en relación a la observación **1.004**, que dice: -----

Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 y se observó que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar. -----

Tenemos que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, persistiendo (foja 148), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues no fue atendida, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la

evidencia antes descrita, por lo que no se encuentra en el presente sumario que en la misma se haya Justificado el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la publicación de la información en mención, con el propósito de hacer del conocimiento de sus habitantes el monto que le fue transferido de la Federación, las obras y acciones a realizar, su costo, ubicación, metas y beneficiarios, por lo que con su actuar violento la Ley de Responsabilidades de los Servidor Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 que antes quedo asentado, y sus fracciones:-----

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.**- Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que el Ayuntamiento al inicio del ejercicio no hizo del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar, y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, y como se remitió el oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador del inicio del procedimiento en contra de los encausados, quedando sin solventar dicha observación, ya que no acreditaron que se haya hecho del conocimiento de sus habitantes, el monto asignado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar y lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa”.-----

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el C [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al no existir evidencia de que no se hizo del conocimiento de los habitantes de este Municipio, del monto asignado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), costo, ubicación, metas y número de beneficiarios, de las obras o acciones a realizar, violentando de esta manera la obligación del mismo ex Servidor Público de llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal conforme a lo que señala el artículo 91 fracción VIII y XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 157, 158, 159 y 161 de la misma Ley en consulta, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.-----

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones VIII y XI y 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación -----

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.-----

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.-----

Por lo que en relación a la observación **1.005**, que dice:

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas.

La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, persistiendo (foja 148), por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, a pesar de que: “Mediante oficio número OCEG/0097/2017 de fecha 03 de marzo de 2017, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que anexa copia simple de convenio de colaboración que celebran la Universidad de Sonora y el Ayuntamiento del Municipio de Caborca, con el fin de establecer

las bases para llevar a cabo acciones como es la asesoría técnica, para lo cual anexan minuta de verificación y reporte de resultados de verificación al Municipio. Mediante oficio número OCEG/0089/2016 de fecha 16 de febrero de 2015, se anexa fotocopia de oficio número 0316/2016 de fecha 04 de febrero de 2016 en el cual se informan las acciones realizadas para cumplir con esta evaluación por una instancia técnica independiente, así como obtener orientación para contactarse con CONEVAL vía internet, donde se iniciaron trabajos de investigación, estando en espera de resultados.”, determinando que **“Persiste**, ya que aún cuando informan lo anterior y presentan la información descrita, deberán acreditar que se haya llevado a cabo un estudio y evaluación por la instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia y economía de la aplicación de los recursos de este fondo, además del cumplimiento de los objetivos y metas.”, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrativo en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad.”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización. Determinando esta autoridad en relación a la observación que se atiende que no le resulta responsabilidad al encausado en virtud de que entre las funciones que le corresponden al tesorero no se encuentra la de contratar, controlar que se evalúe por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), ni verificar o evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas, por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrativo en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización. Determinando esta autoridad en relación a la observación que se atiende que le resulta responsabilidad al encausado en virtud de que entre las funciones que le corresponden al tesorero de controlar que se evalúe por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF), y verificar o evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas, en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en sus artículos 92 fracción VIII, 157, 158, 159 y 161 ya que desde el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Caborca de ese ejercicio fiscal debieron considerar los indicadores del sistema de evaluación de desempeño, mismos que formarán parte del Presupuesto de Egresos e incorporarán sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico, por lo que esta obligación atañe al Tesorero [REDACTED]

determinándose que dicho encausado infringió la obligación de cumplir con la normatividad antes mencionada y asimismo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 y sus fracciones:-----

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-** Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que al fiscalizar las cifras al 31 de diciembre del 2014, observaron que la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) no fue evaluada por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas, y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, ya que solo hay registro de que se remitió el oficio OCEG 0089/2016 de fecha 16 de febrero de 2015 anexando copia de oficio número 0316/2016 de fecha 4 de febrero de 2016 en el cual informan las acciones realizadas para cumplir con esta evaluación por una instancia técnica independiente, así como obtener orientación para contactarse con CONEVAL vía internet, donde se iniciaron los trabajos de investigación, estando en espera de resultados.- Posteriormente con oficio OCEG 097/2017 en 3 de marzo de 2017 el Órgano de Control informa que anexa copia simple de convenio de colaboración que celebran la Universidad de Sonora y Ayuntamiento de Caborca, con el fin de establecer las bases para llevar a cabo acciones como es la asesoría técnica para lo cual anexan minuta de verificación y reporte de resultados de verificación al Municipio. Misma documentación que al considerarla el Instituto Fiscalizador determinara que la OBSERVACION PERSISTE ya que aun cuando informan lo anterior, deberán acreditar que se haya evaluado por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, la eficiencia, eficacia y economía de la aplicación de los recursos de este fondo, además del cumplimiento de los objetivos y metas.- En consecuencia, se giró por ultimo oficio OCEG 273/2018, con el cual se notificó al Instituto Fiscalizador del inicio del procedimiento en contra del encausado, quedando sin solventar dicha observación, siendo responsabilidad del encausado el controlar y llevar la contabilidad gubernamental según la normatividad que establece la Ley y lo que redundo en la Observación que nos ocupa, y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa”.-----

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el C [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al no existir evidencia de que se hubiere evaluado la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN DF) por una instancia técnica independiente con base a indicadores al desempeño, verificando la eficiencia, eficacia y la economía, además del cumplimiento de los objetivos y metas, y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que no existe evidencia de que se haya solventado dicha observación, 85 fracción I, 111 segundo párrafo de la Ley federal del presupuesto y responsabilidad hacendaria, que establece que los ejecutores del gasto son responsables el sistema de evaluación del desempeño, por lo que esta obligación atañe al encausado [REDACTED] determinándose que infringió las obligaciones de cumplir con la normatividad antes mencionada, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.-----

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación los encausados al violentar el tercer párrafo del artículo 111 de la Ley en comento, así como 85 fracción I, 111 segundo párrafo de la Ley federal del presupuesto y responsabilidad hacendaria, que establece que los ejecutores del gasto son responsables el sistema de evaluación del desempeño, por lo que esta obligación atañe al encausado Tesorero [REDACTED] determinándose que infringió las obligaciones de cumplir con la normatividad antes mencionada -----

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones IV, VIII y XI, 157, 158, 159

y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación al ser omiso de observar esta normatividad en la ejecución de los recursos del programa que refiere la observación que nos ocupa, ya que no existe evidencia de que se haya programado en el proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio 2014 la evaluación de la ejecución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM DF), siendo responsabilidad de los ejecutores del gasto el cumplir con esta obligación que les señala la Ley General del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente en el ejercicio fiscal 2014 en sus artículos mencionados con antelación.-----

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.-----

Por último en relación a la observación 1.007 que a la letra dice:-----

Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 y se observó una diferencia por \$21,671 entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de Deudores por Solares por \$3,481,241 y el saldo del sistema de control de Deudores por Solares por \$3,502,912.-----

Encontrándose en proceso de responsabilidad administrativa, persistiendo (foja 150), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a pesar de que “El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0348/2015 de fecha 18 de junio de 2015, en su anexo S.O. 02 en el punto 70 comenta que anexan copias de algunos documentos que personal del departamento de cobranza está revisando para conciliar estas cifras en el sistema integral de recaudación con los importes reflejados en contabilidad, a las que se les estará dando seguimiento hasta que estos importes sean los mismos en ambos sistemas. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0197/2015 de fecha 11 de mayo de 2015, en su anexo S.O. 02 en el punto 12 comenta que se registra en contabilidad lo que realmente sucede, tanto en el momento en que se da origen la venta a crédito y es turnada a Contabilidad la documentación respectiva, asimismo todos los pagos o abonos que el contribuyente realiza, por lo que en saldos contables la información presentada es la correcta, y el sistema de control de Deudores por solares es llevado por el Departamento de Cobranza, por lo que está realizando una revisión sobre el particular para poder actualizar su información.”, determinando el Instituto que “**Persiste**, en tanto acrediten el saldo conciliado de rezago de Deudores por solares y el saldo del sistema de control de Deudores.” por lo que esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrado en su contra por esta y otras observaciones, por haber sido omiso al respecto, siendo que como tesorero en ese tiempo le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, y a pesar de manifestar en su favor en escrito presentado en audiencia de ley antes descrito que: “Y solicito que al momento de decretar resolución lo haga apegado a derecho, y tome en cuenta todas mis probanzas ofrecidas las cuales están en la investigación de este expediente aunado a las que rindieron como informe de autoridad las dependencias del ayuntamiento, ya que con las mismas acredito que no tengo responsabilidad”, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por el presunto encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende la responsabilidad en contra del encausado en virtud de la evidencia antes descrita, por lo que no se encuentra en el presente sumario que en la misma se haya Justificado el motivo de lo observado, acreditado ante el ISAF la conciliación entre los registros contables referidos y el sistema de control, así como el asiento de corrección correspondiente, de lo contrario podrían derivarse nuevas observaciones, además en lo sucesivo se

debía establecer controles para efectuar conciliaciones periódicas, con el propósito de que la información presentada en sus Estados Financieros sea coincidente con los registros contables, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Por lo que con su actuar violento la normatividad señalada en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracción VIII que le señala la obligación de llevar la contabilidad general y controlar el ejercicio presupuestal, lo que en la especie no aconteció al encontrar diferencia de \$21,671 entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de deudores por solares por \$3,481,241 y el saldo del sistema de control de deudores por solares por \$3,502,912 como encontrara en la revisión el Instituto Fiscalizador, e incumpliendo con el medio de solventación que era justificar el motivo de lo observado, acreditar ante el ISAF la conciliación entre los registros contables referidos y el sistema de control, así como el asiento de corrección correspondiente, asimismo establecer sistema de control para efectuar conciliaciones periódicas con el propósito de que los estados financieros sea coincidente con los registros contables, asimismo se infringió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 que antes quedo asentado, y sus fracciones:- - - - -

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.-** Infringiendo el encausado que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador que **“Se procedió a fiscalizar las cifras al 31 de diciembre de 2014 se observó una diferencia por \$21,671 entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de Deudores por Solares por \$3,481,241 y el saldo del sistema de control de Deudores por Solares por \$3,502,912.”** Y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que aun cuando se remitieran los oficios OCEG 197/2015 de 11 de mayo de 2015 anexando el formato S. O. 02 en el punto 12 comenta que se registra en contabilidad lo que realmente sucede, tanto en el momento en que se da origen la venta a crédito y es turnada a contabilidad la documentación respectiva, asimismo todos los pagos o abonos que el contribuyente realiza por lo que en saldos contables la información presentada es la correcta, y el sistema de control de Deudores por solares es llevado por el Departamento de Cobranza, por lo que se está realizando una revisión sobre el particular para poder actualizar su información.- Con posterioridad se remitido el oficio OCEG 348/2015 en 18 de junio de 2015 y en anexo S. O. 02 en su punto 70 comenta que se anexan copias de algunos documentos que personal del departamento de cobranza está revisando para conciliar estas cifras en el sistema integral de recaudación con los importes reflejados en contabilidad, a las que se les estará dando seguimiento hasta que estos importes sean los mismos en ambos sistemas, determinando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización que: la Observación PERSISTE en tanto acrediten el saldo conciliado de rezago de deudores por solares y el saldo del sistema de control de Deudores, quedando sin solventar dicha observación, por lo que posteriormente con oficio 273/2018 el 08 de marzo de 2018 se notificara por este Órgano de Control al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, del auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del encausado que nos ocupa y otros: ya que no acreditaron haber conciliado los saldos a que se refiere la Observación que nos ocupa y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PERSISTENTE, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa, siendo obligación del [REDACTED] como Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal 2014, de tener el control de la contabilidad del Municipio de Caborca, y el ejercer el control del ejercicio presupuestal, según se lo señala la Ley de Gobierno y Administración Municipal en artículo 91 fracción VIII.- - - - -

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.** Incumpliendo con esta obligación el [REDACTED], en su carácter de Tesorero Municipal en el ejercicio fiscal en mención, al existir una diferencia de \$21,671 entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de deudores de solares por \$3,481,241 y el saldo del sistema de control de deudores por solares por \$3,502,912, sin que se hayan conciliado dichos registros, violentando de esta manera la obligación del mismo ex Servidor Público de llevar la contabilidad y el control del ejercicio presupuestal conforme a lo que señala el artículo 91 fracción VIII y XI de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y los artículos 157, 158, 159 y 161 de la misma Ley en consulta, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y

Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones VIII y XI y 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación -----

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación el encausado al violentar la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 91 fracciones VIII y XI, 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización de Tesorería Municipal vigente en la época de la Observación.-----

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.-----

En relación a la observación (12) 0.00 que a la letra dice:

**Se observó que no se lleva control del servicio de mantenimiento y conservación que requiere el Equipo de Transporte.**-----

- - - La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, (no atendida), por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, (foja 00), a pesar de que el encausado [REDACTED], **Ex Director de Compras y Recursos Humanos en el ejercicio fiscal 2014**, manifiesta en su Audiencia de Ley que: "Estas bitácoras eran llevadas por el señor [REDACTED], quien estaba a mi cargo, el llevaba a cabo las bitácoras de servicio, etc., con la que a su vez, nos apoyábamos para no duplicar o adelantar servicio, aunque en ocasiones estos si se retrasaban por falta de crédito y recurso económico para llevarse a cabo hasta el momento que yo deje el cargo. Estas bitácoras deben estar en los archivos de la dependencia de Control y Compras hasta el mes de septiembre de dos mil catorce, fecha en que deje mi cargo como Director de Control y Compras y Recursos Humanos, e ignoro si actualmente las siguen llevando a cabo. Solicito que se soliciten a esa dependencia y se agreguen al presente para los efectos legales conducentes, en vía de prueba," a raíz de lo anteriormente manifestado por el encausado el Órgano de Control, mediante oficio OCEG 185/2018 (foja 208) solicito a la Dependencia de Compras y Recursos Humanos las bitácoras, donde se llevó a cabo el control de los servicios de las unidades del Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal 2014, contestando mediante oficio CYRH/013/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, el [REDACTED], Director de Compra y Recurso Humanos, donde anexo la información requerida (fojas 225-266), consistente en documental publica constante de 41 fojas útiles, en las que se puede constatar el número de Unidad, fecha, Taller al que se envió, servicio que se ordena realizar, número de Orden y dependencia que tiene a cargo la Unidad, acreditando de esta forma con la documental e informe en mención que como asevero el mismo, se llevaba a cabo bitácora de servicio a las Unidades del Ayuntamiento de Caborca en el ejercicio que nos ocupa, valoradas dichas documentales al tenor de los artículos 318, 325 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, por lo que el encausado de mérito ha acreditado su dicho, determinándose que en virtud de haber acreditado su defensa, la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** a favor del encausado, por lo que se Justifica el motivo o razón de lo observado y se acredita la bitácora con el propósito de conocer el mantenimiento preventivo y correctivo necesario, con la finalidad de aumentar la vida útil de sus equipos, lo cual fue solicitado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por no haberse acreditado que el encausado haya infringido las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad al

encausado C [REDACTED], y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrada derivada de las imputaciones hechas en contra del encausado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

--- Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; de rubro y texto.-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS,  
OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Por otra parte en relación a la observación (14) 0.00 que dice:-----

**Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización.** -----

--- En relación a la cual el encausado [REDACTED], en su carácter de ex Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de esta Ciudad, durante la Administración 2012-2015, en Audiencia de Ley desahogada en fecha doce de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 176-178) y bajo protesta de decir verdad manifestó: "que en relación a la observación donde no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización, refiero que el vehículo asignado a CMCOP nunca fue asegurado por parte de las administraciones anteriores, e incluso antes de poder adquirir un seguro para dicho vehículo, se hizo lo posible para tener el mismo funcionamiento ya que es un vehículo de modelo atrasado y respecto a los demás activos fijos refiere que las mismas corresponden a bienes muebles muy antiguos, sin embargo al finalizar la administración 2012-2015, se adquirió un equipo de cómputo nuevo la cual se usaría para la instalación del paquete contable utilizado por CMCOP, dichos bienes se

dejaron funcionando al terminar la administración Pública 2012-2015, e incluso todo lo manifestado en relación a la presente observación, hace mención que en las oficinas de Tesorería Municipal, se encuentran las facturas que acreditan la adquisición del equipo de cómputo y del paquete contable COMPAQ UNO, las cuales deberán de solicitarle a Tesorería Municipal, para que sean agregadas al presente expediente, como medio de prueba.”-----

- - - Teniendo que la misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, ya que fue dictaminada como PERSISTENTE por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, (foja 145), a pesar de que “Mediante oficio número OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopia de oficio del CMCOP número 42/12/2015 del 10 de diciembre de 2015, en el cual se informa que los activos fijos del Organismo, son equipos de oficina y cómputo, por lo que se considera no necesario pagar seguro por los mismos, ya que es mobiliario que tiene muchos años de uso. Mencionan que el vehículo asignado es un Nissan modelo 1996 y el mantenimiento de éste, depende de Obras Públicas y que en lo sucesivo se llevará el control y bitácora de los costos de mantenimiento.” Por lo que determino lo siguiente. **“Persiste**, aun cuando informan lo anterior deberán acreditar el trámite correspondiente, remitiendo copia de las pólizas de seguro contratadas ante una compañía responsable, con el propósito de proteger el patrimonio del organismo.” Por lo que a pesar de que en Audiencia de Ley el encausado a su favor manifestó: “que en relación a la observación donde no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización, refiero que el vehículo asignado a CMCOP nunca fue asegurado por parte de las administraciones anteriores, e incluso antes de poder adquirir un seguro para dicho vehículo, se hizo lo posible para tener el mismo funcionamiento ya que es un vehículo de modelo atrasado y respecto a los demás activos fijos refiere que las mismas corresponden a bienes muebles muy antiguos, sin embargo al finalizar la administración 2012-2015, se adquirió un equipo de cómputo nuevo la cual se usaría para la instalación del paquete contable utilizado por CMCOP, dichos bienes se dejaron funcionando al terminar la administración Pública 2012-2015, e incluso todo lo manifestado en relación a la presente observación, hace mención que en las oficinas de Tesorería Municipal, se encuentran las facturas que acreditan la adquisición del equipo de cómputo y del paquete contable COMPAQ UNO, las cuales deberán de solicitarle a Tesorería Municipal, para que sean agregadas al presente expediente, como medio de prueba.” Por lo que a su solicitud en auto de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho (fojas 197-198), se acordó UN NO HA LUGAR a tener por admitida la prueba solicitada en virtud de que no tenía relación con los hechos que se mencionaban en la observación NO RELEVANTE, asimismo esta autoridad determino el inicio del Procedimiento Administrativo en su contra por esta observación, por presuntamente haber sido omiso al respecto, siendo que como Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública de este Municipio en ese tiempo, presuntamente le correspondía el solventar en tiempo y forma dicha observación, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza a favor del encausado. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización. Determinado esta autoridad en relación a la observación que se atiende que no obstante lo antes asentado, tenemos que al realizar un análisis de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y Manual de Organización vigente en el ejercicio fiscal de la Observación de referencia, dentro de las funciones que desempeña el Coordinador del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública de este Municipio, no se encuentra prevista dicha obligación de asegurar los activos fijos de la Paramunicipal de referencia, por lo que resulta aplicable según la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **que establece: “En los juicios del orden criminal**

queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” Asimismo el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, que ya ha quedado asentada en líneas anteriores y a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - - Es importante señalar que esta autoridad administrativa **no confirma** que dicha observación haya quedado debidamente solventada, pues no cuenta con facultades para hacerlo, ni tiene elementos probatorios suficientes para lograr tal determinación, sin embargo, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no encuentra tampoco elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad al encausado [REDACTED], y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administrativa derivada de las imputaciones hechas en contra del encausado por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino de resolver conforme a derecho y dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico, tomando como sustento para las anteriores consideraciones, la Tesis 2da CXXVII/2002 de la Novena Época con registro. 185655, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473; la cual quedo asentada en líneas anteriores, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- - - Asimismo en relación a las [REDACTED], en su

[REDACTED] Caborca, durante la Administración 2012-2015, la primera de ellas quien en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, presento por escrito la audiencia de Ley y en relación a las observaciones no relevantes del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 181-182) y bajo protesta de decir verdad manifestó: “Establezco que me rijo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y manifiesto mi desacuerdo en la pretensión de iniciar AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en referencia a las observaciones NO RELEVANTES de auditoria 2014, que se mencionan y explican a continuación y demás manifiesto:

**(13) 0.000, se observó que no se tienen asegurados los activos fijos propiedad del sujeto de fiscalización.**

Se entregó póliza de seguro de 3 vehículos, mismos que sirven para el trabajo de personal o mercancía. **El resto no fue asegurado por no contar con recurso económicos en ese momento** o vehículos con descomposturas diversas.

2.004 se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre del 2014 del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de H. Caborca, Sonora y se observó que en los expedientes de personal no se encuentran debidamente integrados , ya que de una muestra de seis expedientes analizados, cuatro de ellos

se determinaron faltantes de al menos uno de los siguientes documentos: 1) Nombramiento, 2) Identificación oficial, 3) Alta de ISSSTESON, 4) Constancia de estudios, 5) Cartilla militar, como se detalla en la misma... quedando pendiente alta de C. Guadalupe Lorena Morales Gaona y cartilla militar de C. Álvaro González Ramírez.

Al respecto manifiesto lo siguiente aun cuando es una área de Recursos Humanos.

A) A C. Guadalupe Lorena Morales Gaona ingreso al ayuntamiento de Caborca durante el año 2006, desde esa fecha manifestó su deseo de seguir afiliada al sistema IMSS (por motivo de pensión por viudez), manifestando que entregó copia de dicho documento de seguridad social IMSS a la C. Lorena Lira Rocha Comisario Publico del DIF, y de igual forma manifestando su deseo que mantener dicha afiliación de seguridad social.

B) Durante 2015 al [REDACTED] se le solicito copia de su cartilla militar, y manifestó que realizo tramite de cartilla militar ante Secretaria del Ayuntamiento de precartilla militar (no contaba con el documento de cartilla liberada) y entrego copia de dicho trámite a departamento de Recursos Humanos.

Por lo anterior manifestado, se puede solicitar dicha información en las áreas mencionadas.”

- - - Asimismo la encausada [REDACTED], en su carácter de ex Comisario Público del Sistema DIF Municipal de esta Ciudad, durante la Administración 2012-2015, en Audiencia de Ley desahogada en fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, (fojas 199-201) manifestó: “que DIF a pesar de ser una paramunicipal no tiene bienes propios, ya que los bienes que posee son en calidad de préstamo, sino que corresponden al Ayuntamiento, además que la Directora del DIF no tenía dinero para pagar en asegurar los mismos, ya que los bienes que tenía el DIF estaban en muy malas condiciones por lo tanto se iba gastar más en asegurarlos que en el valor de cada bien, además no se podía asegurar el manejo del efectivo, ya que DIF no maneja dinero en efectivo, sino que todo se depositaba en el banco y los encargados de las dependencias pertenecientes a DIF Municipal, solo entregaban a la Contadora el recibo que acreditaba el deposito; respecto de la observación no relevante 2.004, manifiesta que efectivamente dichos expedientes estaban incompletos ya que el caso de Lorena Guadalupe Morales fue su decisión no registrarse en el ISSSTESON, por lo que le salía muy caro y la Directora de DIF no lo obligo a hacerlo, a pesar de que la suscrita la requirió varia veces para que lo hiciera, y en el caso de [REDACTED], no se le dieron los tiempos para tramitar la Pre Cartilla, así que no lo hizo, siendo todo lo que tiene que manifestar.”.- -

- - - Y por último la encausada [REDACTED], en su carácter de ex Contadora del Sistema DIF Municipal de esta Ciudad, durante la Administración 2012-2015, en Audiencia de Ley desahogada en fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, relativa a que no se observó que se tienen asegurados los activos fijos propiedad del sujeto de fiscalización, (fojas 204-206) manifestó: **en relación A LA OBSERVACIÓN NO RELEVANTE RELACIONADA CON EL NÚMERO 13 QUE DICE: SE OBSERVÓ QUE NO SE TIENEN ASEGURADOS LOS ACTIVOS FIJOS PROPIEDAD DEL SUJETO DE FISCALIZACIÓN**, la encausada manifiesta al respecto que. “Pues por falta de presupuesto no se compraban pólizas de seguro a los activos fijos ya que a su vez la directora de DIF tiene autorizado dicho gasto.” Y a la 2.004 DE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO 2014 que dice: **SE PROCEDIÓ A FISCALIZAR LA DOCUMENTACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DE H. CABORCA, SONORA, Y SE OBSERVÓ QUE LOS EXPEDIENTES DEL PERSONAL NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INTEGRADO, YA QUE DE UNA MUESTRA DE 6 EXPEDIENTES ANALIZADOS EN**

**4 DE ELLOS SE DETERMINARON FALTAS DE AL MENOS UNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A) NOMBRAMIENTO, 2) IDENTIFICACIÓN, 3) ALTA DE ISSTESON, 49 CONSTANCIAS DE ESTUDIO Y 5) CARTILLA MILITAR, COMO SE DETALLA EN LA MISMA. “Manifiesta la encausada que: “en relación a esta observación se encargaba la Contralora de DIF [REDACTED], era Comisario Público, y ella era la responsable de integración de la documentación a los expedientes personales.”**

Por lo que en relación a la observación (13) 0.000 que nos ocupa y que a la letra dice:

**Se observó que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización.**

Tenemos que la misma se encuentra en Proceso de responsabilidad administrativa por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, pues en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a foja 145, respecto de la forma de solventación por el sujeto fiscalizado que dice: “Mediante oficio número OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental anexa fotocopias de pólizas de seguro automóviles con la compañía General de Seguros, S.A.B., de tres vehículos propiedad del Organismo, un Dodge H 100 Van 2.4 L estándar, un Nissan Estacas largo 4 cilindros estándar y una Econoline Wagon XL V8 automática”, por lo que de lo anterior la determino como: **“Persistente**, debido a que están acreditando las pólizas de seguro de tres vehículos, debiendo acreditar que la totalidad de los activos fijos del Organismo, se encuentren asegurados”, teniendo entonces que no se solventó pues no existe evidencia en el presente sumario de lo contrario, aunque la primera de las encausadas [REDACTED], en su escrito presentado Audiencia de Ley (foja 181-182) , de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observación NO RELEVANTE del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, manifestó que: “Se entregó póliza de seguro de 3 vehículos, mismos que sirven para el trabajo de personal o mercancía. **El resto no fue asegurado por no contar con recurso económicos en ese momento** o vehículos con descomposturas diversas”, teniendo que si bien es cierto la encausada fungía como Directora de DIF Municipal en el ejercicio fiscal 2014, y tenía la representación legal del mismo, tenemos que al realizar un análisis de las funciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal le establece a la misma, así como el Manual de Organización vigente en la época de la Observación que nos ocupa, así como el Acuerdo de Creación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal, **se encontró que no existe establecida la obligación a la misma de Asegurar los activos fijos del Sujeto de Fiscalización o sea del Sistema del cual fungía como Directora.** En la misma tesitura, tenemos que en relación a la encausada C. [REDACTED], quien se desempeñó como Contralora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, en el ejercicio fiscal que nos ocupa, en relación a esta observación NO RELEVANTE, en comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 199-121), en fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, manifestó: “que DIF a pesar de ser una paramunicipal no tiene bienes propios, ya que los bienes que posee son en calidad de préstamo, sino que corresponden al Ayuntamiento, además que la Directora del DIF no tenía dinero para pagar en asegurar los mismos, ya que los bienes que tenía el DIF estaban en muy malas condiciones por lo tanto se iba gastar más en asegurarlos que en el valor de cada bien, además no se podía asegurar el manejo del efectivo, ya que DIF no maneja dinero en efectivo, sino que todo se depositaba en el banco y los encargados de las dependencias pertenecientes a DIF Municipal, solo entregaban a la Contadora el recibo que acreditaba el depósito;” y

teniendo al realizar un análisis de las funciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal le establece a la misma, así como el Manual de Organización vigente en la época de la Observación que nos ocupa, así como el Acuerdo de Creación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal, se encontró que no existe establecida la obligación a la misma de Asegurar los activos fijos del Sujeto de Fiscalización o sea del Sistema del cual fungía como Contralora, al igual que a la [REDACTED], ex Directora del mismo Sistema, razón por la cual, se determina respecto de ambas encausadas que en observancia a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”** Asimismo resulta aplicable el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, misma que ya ha quedado asentada en líneas anteriores, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

En consecuencia y en base en los razonamientos que ya ha quedado asentados en líneas anteriores y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias tenemos que al no tener elementos de prueba suficientes para poder fincar responsabilidad a las encausadas [REDACTED] en su carácter de ex Directora y [REDACTED] del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, por ende, no es factible sancionarles administrativamente por alguna conducta que hubieren infringido a la norma legal; toda vez que basándose en los razonamientos anteriormente efectuados, no se advierte el incumplimiento directo de las obligaciones previstas en la fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, por lo que no quedó plenamente demostrada alguna responsabilidad administraba derivada de las imputaciones hechas en contra de la encausada por este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quedando explicado en los párrafos anteriores.-----

--- Y por último la [REDACTED] en audiencia de Ley (fojas 201-205), desahogada en fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, en relación a esta observación NO RELEVANTE manifestó: **“Pues por falta de presupuesto no se compraban pólizas de seguro a los activos fijos ya que a su vez la directora de DIF tiene autorizado dicho gasto”**, teniendo en el presente sumario que no se encuentra ninguna probanza presentada por las encausadas a su favor respecto de esta observación. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización. Por lo que hasta la fecha sigue estando en Proceso de Responsabilidad pues no se acreditó que se haya Justificado el motivo o razón de lo observado, acreditado con el trámite correspondiente remitiendo copia de las pólizas de seguro contratadas ante una compañía responsable, con el propósito de proteger el Patrimonio Municipal. Teniendo que como Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y analizando las funciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal le establece a la misma, así como el Manual de Organización vigente en la época de la Observación que nos ocupa, así como el Acuerdo de Creación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal, se encontró que existe establecida la obligación a la misma de Salvaguardar los recursos materiales asignados al organismo o sea del Sistema del cual fungía como Contadora, y al no tener asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización no los tenía salvaguardados, siendo esta su

responsabilidad según la función 11 del Manual de Organización vigente en el ejercicio que nos ocupa.- Por lo que con su actuar violentaron la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios en su artículo 63 el cual ya ha quedado transcrito en líneas anteriores y al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y sus fracciones:-----

**I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero en los servicios que tuviere a su cargo.-**

Infringiendo la encausada que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador **“que no se tienen asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización** Y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, se observa que aun cuando se remitieran los oficios OCEG 294/2015 de 14 de diciembre de 2015 anexando fotocopia de pólizas de seguro de automóviles con la Compañía General de Seguros S. A. B. de tres vehículos propiedad del Organismo, un Dodge H. 100 Van 2.4 L estándar, un Nissan Estacas largo 4 cilindros estándar y una Econoline Wagon XL V8 automática, determinando el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización que: la Observación está PARCIALMENTE SOLVENTADA debido a que están acreditando las pólizas de seguro de tres vehículos, debido a acreditar que la totalidad de los activos fijos del Organismo, se encuentren asegurados, quedando como se dijo PARCIALMENTE SOLVENTADA dicha observación, por lo que posteriormente con oficio 273/2018 el 08 de marzo de 2018 se notificara por este Órgano de Control al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del encausado que nos ocupa y otros: ya que no acreditaron haber asegurado la totalidad de los activos fijos propiedad del sujeto de fiscalización que nos ocupa y acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PARCIALMENTE SOLVENTADA, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa, siendo obligación del

como Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio en el ejercicio fiscal 2014, de Salvarguardar los recursos materiales asignados al organismo o sea del Sistema del cual fungía como Contadora, y al no tener asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización no los tenía salvaguardados, siendo esta su responsabilidad según la función 11 del Manual de Organización vigente en el ejercicio que nos ocupa.-----

**V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.**

Incumpliendo con esta obligación la , en su carácter de Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio en el ejercicio fiscal en mención, al haber acreditado el aseguramiento de tres vehículos del Sistema para el cual laboraba como Contadora, mas no de la totalidad de los bienes o Activos Fijos del Sujeto de Fiscalización, violentando de esta manera la obligación la encausada de Salvarguardar los recursos materiales asignados al organismo o sea del Sistema del cual fungía como Contadora, y al no tener asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización no los tenía salvaguardados, siendo esta su responsabilidad según la función 11 del Manual de Organización vigente en el ejercicio que nos ocupa, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.-----

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación la encausada al violentar el Manual de Organización de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal vigente en la época de la Observación, ya que el mismo le señalaba la obligación de Salvaguardar o tener asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización no los tenía salvaguardados, siendo esta su responsabilidad según la función 11 del Manual de Organización vigente en el ejercicio que nos ocupa, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.- -

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación la encausada al no observar la normatividad respecto a la contabilidad establecida en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal vigente en la época de la Observación.- - - - -

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.- - - - -

Por otro lado en relación a la observación 2.004 que a la letra dice:

Se procedió a fiscalizar la documentación al 31 de diciembre de 2014 del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de la H. Caborca, Sonora y se observó que los expedientes de personal no se encuentran debidamente integrados, ya que de una muestra de 6 expedientes analizados en 4 de ellos se determinaron faltantes de al menos uno de los siguientes documentos: 1) Nombramiento, 2) Identificación oficial, 3) Alta de ISSSTESON, 4) Constancia de estudios y 5) Cartilla militar, como se detalla a continuación: (DIF)

Nombre	Puestos	1	2	3	4	5
[REDACTED]	Contadora.	x	x		x	
[REDACTED]	Coordinadora de Programa de Asistencia Alimentaria A Sujetos Vulnerables.	x		x	x	
[REDACTED]	Jurídico en Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.		x			
[REDACTED]	Auxiliar Administrativo.	x				x

Por lo que la misma se encuentra en Proceso de responsabilidad administrativa, parcialmente solventada, por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues en el pliego de observaciones que se encuentra en el presente sumario, habido a foja 151, respecto de la forma de solventación por el sujeto fiscalizado que dice: "Mediante oficio número OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que se solicitó por oficio la documentación faltante, anexando copia de oficio número DMC/0112/2015 del 04 de diciembre de 2015 dirigido a empleados de UBR, por medio del cual se está solicitando dicha documentación. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0348/2015 de fecha 18 de junio de 2015, en anexo S.O. 02 en el punto 95 comenta que anexa copia simple de la siguiente documentación: de [REDACTED], Nombramiento, identificación oficial y constancia de

estudios; de [REDACTED], nombramiento, constancia de estudios y el alta en el ISSSTESON no se tiene, se anexa oficio donde se le requiere iniciar los trámites de alta; de [REDACTED] nombramiento; de [REDACTED], oficio de cambio de adscripción y oficio requiriéndole la cartilla militar.”, por lo que de lo anterior la determino como: **“Persistente**, debido a que están acreditando 4 nombramientos, una identificación oficial, 2 constancias de estudios, quedando pendiente de acreditar una alta al ISSSTESON y una cartilla militar”, en relación a lo anterior la primera de las encausadas en su escrito presentado Audiencia de Ley(foja 181-182), de fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observación NO RELEVANTE del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, manifestó que: “Al respecto manifiesto lo siguiente aun cuando es una área de Recursos Humanos. A) La C. [REDACTED] ingreso al Ayuntamiento de Caborca durante el año 2006, desde esa fecha manifestó su deseo de seguir afiliada al sistema IMSS (por motivo de pensión por viudez), manifestando que entregó copia de dicho documento de seguridad social IMSS a la C. [REDACTED] Comisario Público de DIF, y de igual forma manifestando su deseo que mantener dicha afiliación de seguridad social. B) Durante 2015 al C. [REDACTED] se le solicito copia de su cartilla militar, y manifestó que realizó tramite de cartilla militar ante Secretaria del Ayuntamiento de precartilla militar (no contaba con el documento de cartilla liberada) y entrego copia de dicho trámite a departamento de Recursos Humanos.”, por otra parte la [REDACTED] en relación a esta observación NO RELEVANTE, en comparecencia a la Audiencia de Ley (fojas 199-121), en fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, manifestó: “que efectivamente dichos expedientes estaban incompletos ya que el caso de [REDACTED] fue su decisión no registrarse en el ISSSTESON, por lo que le salía muy caro y la Directora de DIF no la obligo a hacerlo, a pesar de que la suscrita la requirió varia veces para que lo hiciera, y en el caso de [REDACTED], no se le dieron los tiempos para tramitar la Pre Cartilla, así que no lo hizo, siendo todo lo que tiene que manifestar.” Y por último la [REDACTED] en Audiencia de Ley (fojas 201-205), desahogada en fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, en relación a esta observación NO RELEVANTE manifestó: “en relación a esta observación se encargaba la Contralora de [REDACTED], era Comisario Público, y ella era la responsable de integración de la documentación a los expedientes personales.”, teniendo en el presente sumario que en foja 219 se encuentra el oficio DMC/0065/2018 de fecha 01 de marzo del 2018, suscito por la [REDACTED], Directora del Sistema DIF Municipal, donde remitía copia del alta de servicio médico de ISSSTESON a la [REDACTED], e informaba que el expediente del [REDACTED], se encontraba en los archivos de Recurso Humanos, pues antes de que terminara la administración 2012-2015 había sido cambiado al H. Ayuntamiento. Asimismo en foja 0689-693 se encuentra el oficio RH/189/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, y anexos, suscrito por el [REDACTED] Director de Recursos Humanos, donde remitía copia certificada de finiquito de fecha 13 de marzo del 2016, debidamente firmado por el [REDACTED] y copia de cheque número 0058517 de Scotiabank Inverlat, S.A. expedido por el municipio de Caborca, Sonora a favor del [REDACTED]. Por lo que hasta la fecha sigue estando en Proceso de Responsabilidad, pues no se acredito que se haya Justificado el motivo o razón de lo observado, así como acreditado la integración de los expedientes del personal adscrito al Sujeto de Fiscalización y recabado la información necesaria a efecto de que todos los expedientes se encuentren completos, estableciendo controles con el propósito de que al contratar personal, le sea requerida la documentación necesaria, informando de ello al ISAF para constatar la aplicación de la medida y controles implementados. Contando con el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de este Municipio, correspondiente al ejercicio 2014, pliego de la observación que nos ocupa, Informe de autoridad rendido

por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de los cuales se acredita que la Observación que nos ocupa, se encuentra dictaminada como PARCIALMENTE SOLVENTADA con la documentación remitida al Instituto Fiscalizador, con oficio número OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que se solicitó por oficio la documentación faltante, anexando copia de oficio número DMC/00112/2015 del 04 de diciembre de 2015 dirigido a empleados de UBR, por medio del cual se está solicitando dicha documentación. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental mediante oficio No. OCEG/0348/2015 de fecha 18 de junio de 2015, en anexo S.O. 02 en el punto 95 comenta que anexa copia simple de la siguiente documentación: de Rosalba Cuevas Ramírez, Nombramiento, identificación oficial y constancia de estudios; de Guadalupe Lorena Morales Gaona, nombramiento, constancia de estudios y el alta en el ISSSTESON no se tiene, se anexa oficio donde se le requiere iniciar los trámites de alta; de Gabriela Campos Flores, nombramiento; de Alvaro González Ramírez, oficio de cambio de adscripción y oficio requiriéndole la cartilla militar, acreditándose de esta forma que se contaba en efecto, con expedientes de empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con faltante de documentación inherente a los mismos, dándoles valor conforma a los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativas, acorde a lo estipulado en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, vigente en la época de la Observación que nos ocupa, teniendo que el Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia aplicable establece al Departamento de Contabilidad a cuyo cargo estaba la [REDACTED], en su función: 14.- Mantener ordenado y permanentemente actualizados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia. Y la documentación de los recursos humanos, materiales y financieros que se disponen para el ejercicio de sus funciones. Por lo que tenemos que a la encausada de mérito le correspondía el tener los expedientes del personal (recursos humanos) al servicio en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, actualizados, ordenados tal como quedó establecido, infringiendo esta obligación al estar los expedientes que trata la observación que nos ocupa, incompletos, ya que faltaban nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] lo que dio origen a la Observación que nos ocupa y la cual se dictamino como PARCIALMENTE SOLVENTADA después de analizar la documentación remitida por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia por conducto de esta Contraloría. Por lo que con esta omisión, la encausada [REDACTED] infringió el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en sus fracciones: - - - - -

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.* Infringiendo la encausada que nos ocupa, con esta obligación al encontrar el Ente Fiscalizador “que los expedientes de personal no se encuentran debidamente integrados, ya que de una muestra de 6 expedientes analizados en 4 de ellos se determinaron faltantes de al menos uno de los siguientes documentos: 1) Nombramiento, 2) Identificación oficial, 3) Alta de ISSSTESON, 4) Constancia de estudios y 5) Cartilla militar, como se detalla en la misma, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; Y que del estado de dicha observación según los pliegos de la misma que obran en el sumario, tenemos que aun cuando se remitieran los oficios OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental informa que se solicitó por oficio la documentación faltante, anexando copia de oficio número DMC/00112/2015 del 04 de diciembre de 2015 dirigido a empleados de UBR, por medio del cual se está solicitando dicha documentación. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental

mediante oficio No. OCEG/0348/2015 de fecha 18 de junio de 2015, en anexo S.O. 02 en el punto 95 comenta que anexa copia simple de la siguiente documentación: de Rosalba Cuevas Ramírez, Nombramiento, identificación oficial y constancia de estudios; de Guadalupe Lorena Morales Gaona, nombramiento, constancia de estudios y el alta en el ISSSTESON no se tiene, se anexa oficio donde se le requiere iniciar los trámites de alta; de Gabriela Campos Flores, nombramiento; de Alvaro González Ramírez, oficio de cambio de adscripción y oficio requiriéndole la cartilla militar, acreditándose de esta forma que se contaba en efecto, con expedientes de empleados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con faltante de documentación inherente a los mismos, por lo que posteriormente con oficio 273/2018 el 08 de marzo de 2018 se notificara por este Órgano de Control al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la encausada que nos ocupa y otros: ya que no acreditaron haber integrado en su totalidad la documentación que refiere la Observación como faltante dentro de los expedientes del personal de recursos humanos al servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia acreditándose lo anterior, con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del mencionado ejercicio fiscal, Pliego de la Observación, donde la dictaminan como PARCIALMENTE SOLVENTADA, informe de autoridad rendido con oficio ISAF/AJ/7785/2019, rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, lo que se valora al tenor del 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia, según el 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época de la Observación que nos ocupa, siendo obligación del [REDACTED], como Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio en el ejercicio fiscal 2014, de Salvarguardar los recursos materiales asignados al organismo o sea del Sistema del cual fungía como Contadora, y al no tener asegurados los Activos Fijos propiedad del Sujeto de Fiscalización no los tenía salvaguardados, siendo esta su responsabilidad según la función 11 del Manual de Organización vigente en el ejercicio que nos ocupa.-----

**XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Infringiendo esta obligación la encausada al violentar el Manual de Organización de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal vigente en la época de la Observación, ya que el mismo le señalaba la obligación de “mantener ordenado y permanentemente actualizados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia. Y la documentación de los recursos humanos, materiales y financieros que se disponen para el ejercicio de sus funciones”, siendo esta su responsabilidad según la función 14 del Manual de Organización vigente en el ejercicio que nos ocupa, por lo que se acredita su responsabilidad al respecto, con los medios de convicción constantes de Informe de Resultados de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, Pliego de la Observación, Informe de autoridad rendido por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización con el oficio ISAF/AJ/7785/2019 que obran en el sumario, valorados al tenor de los artículos 318, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, de aplicación supletoria en la materia.- -

**XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.** Infringiendo esta obligación la encausada al no observar la normatividad respecto a la contabilidad

establecida en la Ley de Gobierno y Administración Municipal en sus artículos 157, 158, 159 y 161 así como el Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal vigente en la época de la Observación.-----

**II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.** Determinando que no se actualiza el incumplimiento de dicha obligación por parte del encausado con su acción u omisión ya que no se acredita que se haya causado deficiencia o se haya suspendido el servicio en perjuicio de la sociedad.-----

- - - Respecto de la misma observación tenemos que a las [REDACTED] en su carácter de ex Directora de DIF Caborca y [REDACTED], ex Comisario público del sistema DIF Municipal, tenemos que ambas ex servidores públicos al servicio del Sistema en mención, no tienen asignada entre sus funciones la de mantener ordenado y permanentemente actualizados sus informes, registros, controles y demás documentación relativa a los asuntos de su competencia. Y la documentación de los recursos humanos, materiales y financieros que se disponen para el ejercicio de sus funciones”, por lo cual deberá dictarse a favor de las mismas INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD respecto de esta Observación que nos ocupa, esto en respeto a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.” Asimismo resulta aplicable el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, misma que ya ha quedado asentada en líneas anteriores, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.-----

- - - Por último en relación al encausado [REDACTED], en su carácter de Director general de ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO de Caborca, durante la Administración 2012-2015, en Audiencia de Ley desahogada en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, en relación a las observaciones NO RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, que nos ocupa, (fojas 191-193) manifestó que: “que presento en este acto, mi declaración por escrito, y nombro como mi defensor y apoderado legal al C. LIC. JORGE LUIS BARRÓN CALDERÓN, ALAN RAFAEL PICOS DOMÍNGUEZ Y FRANCISCO JAVIER PICOS DOMINGUEZ, y hago ofrecimiento de pruebas a mi favor constante de documentales en copia simple de acta número 63 y anexos de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de esta Ciudad, de fecha 17 de marzo de 2015, asimismo copia de oficio DG 193/2015 de 24 de abril de 2015 del mismo Organismo Operador Municipal en mención.- Por otra parte ofrece INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Director General de OOMAPAS, de este órgano de Control, y Tesorería Municipal, a fin de que certifiquen los oficios DG 193/2015, DG 424/2015, OCEG 294/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015 y TM 146/2015 de Tesorería Municipal, asimismo que este último informe si en su momento informo al Congreso del Estado la citada modificación y sujeto de observación por ISAF, todo esto en relación a las

**observaciones que dieron origen a la presente causa administrativa, y solicito se me expida copia de la presente.”**

Por lo que en la misma audiencia presento escrito de fecha 13 de febrero del 2018, donde a lo que interesa manifestó lo siguiente: “Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 78 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, comparezco a la audiencia señalada el día de hoy en calidad de encauzado en el presente procedimiento:

#### **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN:**

De acuerdo a la resolución de fecha 19 de diciembre de 2017, dictad por esta Autoridad Administrativa, los hechos en los que se me pretende fincar responsabilidad consiste en observación no solventada a la fecha de la cuenta pública 2014 del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, por el Instituto de Auditoria y Fiscalización del Estado de Sonora: *Se observó al 31 de diciembre de 2014, una diferencia en el informe de la cuenta pública de 2014, por \$159,456.00, entre el total ejercido Acumulado del Anexo O.P.8: avance físico financiero de los programas de inversión del organismo operador de agua potable, alcantarillado y Saneamiento, de la partida 6000: Inversión pública por \$3,844,635.00 y el total presentado en la columna ejercido acumulado en el anexo O. P. : 5 Información Presupuestaria de Egresos por \$3,685,179.00.*

#### **CONTESTACIÓN DE IMPUTACION:**

Previamente a referirme a cada imputación en particular, hago especial referencia a que nunca se descuidó por el suscrito la importante labor de verificar el cumplimiento de la Ley de Agua del Estado de Sonora, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o el Reglamento del Organismo Municipal para ese particular, dado que en cada reunión con la junta de gobierno informe oportunamente situaciones ajenas al organismo o de carácter de contingencia que en su momento generaron egresos extraordinarios, como es el caso que nos ocupa y también queda acreditado que se justificó fehacientemente el motivo de lo observado y su diferencia en el monto como según lo indica el propio ISAF en el oficio OCEG70294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el oficio DG424/2015, del director general de OOMAPAS, y que obran en la fojas 47,48 y 49 de este expediente administrativo, también en oficio número DG193/2015 del Organismo Operador de fecha 24 de abril de 2015 enviado a tesorería municipal y en respuesta al oficio TM 146/2015 de dicha dependencia, donde se justifica de forma técnica el monto excedente, materia de la observación de ISAF.

Estas obras se ejecutaron como bien lo relata el director general en su informe, derivado de una contingencia y afectaciones provocadas por el fenómeno meteorológico HURACAN ODILE, en septiembre de 2014.

El no hubiesen sido atendidas de forma primordial hubieran provocado un problema de salud pública y un grave problema social, ya que se trataba de drenajes colapsados y un problema de suministro de agua potable a la ciudad, ya que se vio afectado el acueducto principal que provee el vital líquido.

Dicha situación, se informó a la junta de gobierno en su momento, para su conocimiento y aprobación, como lo demanda la ley 249 de agua para el estado de sonora, en los artículos 77,79 fracción I, II, IV, artículo 81 fracciones III, XVII de la ley, donde faculta a la junta de gobierno aprobar las modificaciones de egresos extraordinarios que someta a consideración el director general.

Así mismo con fecha 17 de marzo de 2015, en cumplimiento al mandato de la Constitución Política del estado de Sonora, que es la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, en sesión ordinaria de la junta de gobierno del Organismo Operador municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, se presentó para su análisis y aprobación la Cuenta Pública 2014, misma que aprobó la diferencia por el orden de 159,456.00 y que se indica en el contexto correspondiente, como lo demostrare en el acta no. 63 y anexos de dicha junta.

### **PRUEBAS:**

**DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del acta número 63 y anexos de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, de fecha 17 de marzo de 2015, de donde se advierte que el suscrito presenté las justificaciones y variaciones a la cuenta pública 2014, misma que fueron aprobadas por los integrantes de dicha junta.

**DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple del oficio DG 193/2015 de fecha 24 de abril, del Organismo Operador en respuesta al oficio TM 146/2015 de tesorería Municipal, donde el suscrito le entere al Tesorero Municipal mediante justificación Técnica la variación por el orden de \$159,456.00, para que él y derivado de sus atribuciones y facultades como Tesorero Municipal como lo fundamenta la Ley de administración Municipal, informara y presentar ante el Congreso del Estado la citada variación.

**INFORME DE AUTORIDAD:** Mismos, que estarán a cargo del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, Sonora, del órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Caborca y Tesorería Municipal, a efecto de que remitan en copia certificada de acta no. 63 y todos sus anexos, de fecha 17 de marzo de 2015, asimismo copia certificada de los oficios DG 193/2015 y DG424/2015, del director general de OOMAPAS, oficio OCEG/0294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015 de esta dependencia, donde se justifica de forma técnica y dan respuesta en forma de solventación al Instituto de Auditoría y Fiscalización, así mismo el oficio TM 146/2015 de Tesorería Municipal, también solicito informe de autoridad a Tesorería Municipal si en su momento informo al Congreso del Estado la citada modificación y sujeto de observación por ISAF, esto para que se integren a este expediente.

Esta probanza se relaciona con todo el contenido del presente escrito y se ofrece con el objeto de acreditar todas y cada una de las defensas expuestas, considerando que esta información será clave para demostrar la inexistencia de infracción alguna al tratarse de documentos públicos y que demuestran que se cumplió cabalmente con lo que dicta la ley 249 de agua potables del Estado de Sonora, la Ley de Administración Municipal y de los reglamentos internos del propio organismo operador.

Me reservo el derecho de ofrecer nuevos medios de convicción en caso de resultar necesario y en los casos en que la ley así lo autoriza.”

Asimismo en su escrito de alegatos reiterara lo manifestado en la audiencia de ley a su cargo, la que obra en autos, en relación a que se justificó la suma de \$159,456 entre lo ejercido Acumulado del anexo O.P. 8 Avance físico financiero de los Programas de Inversión del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la partida 6000: inversión pública por \$3,844,635 y el total presentado en la columna ejercido acumulado en el anexo O.P. 5

Información Presupuestaria de Egresos por \$3,685,179, asimismo que justifico con los oficios OCEG 294/2015, DG 424/2015, DG 193/2015, TM 146/2015 mediante los cuales se justificó en forma técnica y específica el monto excedente y que diera origen a la observación no relevante que se trata. Que las obras quedaron debidamente ejecutadas, que a causa del Huracán Odile se tuvo la necesidad de llevar a cabo obras en el sistema de drenaje y suministro de agua del Municipio, que de no haberlas realizado se hubiera ocasionado gran problema de salud pública y social.- Que la Cuenta Pública del 2014 se sometió a la aprobación de la Junta de Gobierno del Organismo Operador a su cargo, lo que acredita con copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Junta de Gobierno número 63, (foja 382).- - - -

Siendo la observación (15) 0.00 que a la letra dice:

Se observó al 31 de diciembre de 2014, una diferencia en el Informe de la Cuenta Pública de 2014, por \$159,456, entre el Total Ejercido Acumulado del Anexo O. P. 8: Avance Físico Financiero de los Programas de Inversión del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, de la Partida 60000: Inversión Pública por \$3,844,635 y el total presentado en la columna Ejercido Acumulado en el Anexo O.P.5: Información Presupuestaria de Egresos por \$3,685,179.

La misma se encuentra en proceso de responsabilidad administrativa, por parte del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, (foja 658-659), a pesar de que del "Oficio de respuesta OCEG/0294/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015. Mediante oficio No. DG 424/2015, el Director General del OOMAPAS justifica lo siguiente: El presupuesto de Egresos Municipal se basa en la elaboración de un programa de obras a realizar en cualquier ejercicio correspondiente. Dichas obras son seleccionadas en base a un Plan de Desarrollo Municipal y al crecimiento demográfico que presentan los Municipios. La mayoría de las obras son para el mejoramiento a la eficiencia sobre rehabilitaciones de redes hidráulicas y sanitarias obsoletas y en casos especiales atender obras emergentes presentadas por desastres ocasionados por los fenómenos meteorológicos que dañan nuestra infraestructura existente. Resolver este tipo de situaciones fuera del programa se ve reflejado en una inversión extra de los Presupuestos de Egresos Programados. Análisis de Costos del Presupuesto: en el formato O.P.8 de la Obras del Avance Físico Financiero del Programa de Inversión del período de enero a diciembre de 2014, las obras listadas con los números 34 y 45, fueron por orden de \$205,271.00 referente a la rehabilitación de drenaje de 10" en una Avenida del Centro de la Ciudad y la rehabilitación del acueducto principal de 20" en el sector norte de la ciudad, fueron obras ejecutadas el tercer trimestre de julio a septiembre de 2014, fecha en la que nuestro Municipio se vio afectado por el fenómeno meteorológico "Huracán Odile" del mes de septiembre del mismo año, por lo que se atendieron estas obras emergentes para la solución inmediata de estos problemas antes de que ocasionaran problemas de contaminación y riesgo de salud en el caso del drenaje colapsado y la interrupción del suministro de agua potable a la ciudad por más de veinticuatro horas en el caso del acueducto principal colapsado. Esta inversión extra obligó directamente que ciertas obras no se ejecutaran y no se cumplieran con el monto exacto de ejecución del Programa de Egresos, situación que sucede por ser obras presupuestadas y que al momento de su construcción y terminación presentan una variación de costos por obras extraordinarias ocasionadas por diferentes situaciones imprevistas. Se anexa formato O.P. 8 Avance Físico Financiero de los Programas de Inversión y justificación al Avance Físico Financiero de los Programas de Inversión." Por lo que a pesar de lo anterior el Instituto la tiene como en proceso de responsabilidad administrativa, a pesar de que en Audiencia de Ley desahogada en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho el encausado en relación a esta observación a su favor manifestó: **"Por otra parte ofrece INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Director General de OOMAPAS, de este órgano de Control y Tesorería Municipal, a fin de que certifiquen los oficios DG 193/2015, DG 424/2015, OCEG 294/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015 y TM 146/2015 de Tesorería Municipal, asimismo que este último informe si en su momento**

**informo al Congreso del Estado la citada modificación y sujeto de observación por ISAF, todo esto en relación a las observaciones que dieron origen a la presente causa administrativa, y solicito se me expida copia de la presente.”**

Asimismo en su escrito presentado en la misma Audiencia de Ley manifestó: “Previamente a referirme a cada imputación en particular, hago especial referencia a que nunca se descuidó por el suscrito la importante labor de verificar el cumplimiento de la Ley de Agua del Estado de Sonora, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o el Reglamento del Organismo Municipal para ese particular, dado que en cada reunión con la Junta de Gobierno informe oportunamente situaciones ajenas al organismo o de carácter de contingencia que en su momento generaron egresos extraordinarios, como es el caso que nos ocupa y también queda acreditado que se justificó fehacientemente el motivo de lo observado y su diferencia en el monto como según lo indica el propio ISAF en el oficio OCEG 294/2015 de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el oficio DG 424/2015, del director general de OOMAPAS, y que obran en la fojas 47, 48 y 49 de este expediente administrativo, también en oficio número DG 193/2015 del Organismo Operador de fecha 24 de abril de 2015 enviado a Tesorería Municipal y en respuesta al oficio TM 146/2015 de dicha dependencia, donde se justifica de forma técnica el monto excedente, materia de la observación de ISAF.

Estas obras se ejecutaron como bien lo relata el director general en su informe, derivado de una contingencia y afectaciones provocadas por el fenómeno meteorológico HURACAN ODILE, en septiembre de 2014.

El no hubiesen sido atendidas de forma primordial hubieran provocado un problema de salud pública y un grave problema social, ya que se trataba de drenajes colapsados y un problema de suministro de agua potable a la ciudad, ya que se vio afectado el acueducto principal que provee el vital líquido.

Dicha situación, se informó a la Junta de Gobierno en su momento, para su conocimiento y aprobación, como lo demanda la Ley 249 de Agua para el Estado de Sonora, en los artículos 77, 79 fracción I, II, IV, artículo 81 fracciones III, XVII de la ley, donde faculta a la Junta de Gobierno aprobar las modificaciones de egresos extraordinarios que someta a consideración el Director General.

Así mismo con fecha 17 de marzo de 2015, en cumplimiento al mandato de la Constitución Política del estado de Sonora, que es la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, en sesión ordinaria de la junta de gobierno del Organismo Operador municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Caborca, se presentó para su análisis y aprobación la Cuenta Pública 2014, misma que aprobó la diferencia por el orden de 159,456.00 y que se indica en el contexto correspondiente, como lo demostrare en el acta no. 63 y anexos de dicha junta”, por lo que en relación a lo anterior se solicitó mediante oficio OCEG 1046/2018 de fecha 16 de agosto del 2018 habido a foja 275, la información que solicitaba en encausado, que se recibió en oficio DG 173/2018 de fecha 21 de agosto del 2018, los cuales como prueba resultan insuficientes para acreditar el dicho del encausado, en virtud de que las mismas refieren a lo que ya tiene conocimiento el propio ISAF, y el cual les fue remitido en oficio DG 424/2015. Asimismo en su escrito de alegatos reiterara lo manifestado en su audiencia de ley, en el sentido de que justifico el motivo de la Observación así como que esto se derivó de un fenómeno natural Huracán Odile que se tuvo que dar servicio a las líneas de drenaje para que no se causara obstrucción en las mismas derivando problemas de salud entre los habitantes del Municipio, que la suma observada como variante, fue autorizado su ejercicio por la Junta de Gobierno lo que consta en Acta exhibida en el sumario, así como los formatos contables O. P. 5 y O. P. 08 y que en consecuencia deberá eximirse de responsabilidad al respecto.-----

- - - Teniendo que este Órgano de Control determina que aun cuando el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización no valido los documentos enviados para su dictamen y validación para solventacion de la observación que nos ocupa, determinando que la respuesta no subsana debido a que no se recibe el Anexo O.

**P. 5;** Información Presupuestaria de Egresos corregido de acuerdo al importe reflejado en el anexo **O. P. 8:** Avance Físico Financiero de los Programas de Inversión, ambos por el mismo importe, teniendo que al realizar análisis de las obligaciones y funciones del Director de Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento dentro de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, Ley de Agua del Estado de Sonora y Manual de Organización del Organismo en mención, no se encontró la obligación de elaboración de los formatos de referencia, ni conciliar los formatos ya que son contables, en los que se encontró la diferencia, ya que corresponde a diversa área del Organismo a su cargo, por lo que resulta aplicable según la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”** Asimismo el principio de TIPICIDAD en virtud de que su conducta no encuadra exactamente en la hipótesis normativa establecida, ya que lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia P./J. 100/2016, 9ª. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta XXIV, Agosto 2006, Pagina 1565, que ya ha quedado asentada en líneas anteriores y a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.– Determinándose la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD a favor del encausado de mérito. -----

- - - **VII.-** En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **inexistencia de responsabilidad administrativa** en favor de los [REDACTED] **EX SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,** respecto de la observación no relevante relacionada con el número (08), de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, a la [REDACTED] **EX TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL** respecto de las observaciones **NO RELEVANTES** relacionadas bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.007, y 2.004; el [REDACTED], **EX DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS,** respecto de las observaciones no relevantes relacionadas con los números 1.001, 1.002, 1.003, 1.004 y 1.005; el [REDACTED], **EX DIRECTOR DE COMPRAS Y RECURSOS HUMANOS,** respecto de la observación no relevante numero 12; el C. [REDACTED], ex Coordinador Municipal de CMCOP **RESPECTO DE LA OBSERVACION NO RELEVANTE (14);** el [REDACTED], **EX DIRECTOR DEL OOMAPAS CABORCA** respecto de la observación 15 y del [REDACTED] **EX PRESIDENTE MUNICIPAL** a este último respecto de las observaciones identificadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.007, 2.004, y [REDACTED] ex Tesorero Municipal, respecto de las observaciones **NO RELEVANTES** identificadas bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5; así como a las C.C. [REDACTED] en su respectivo carácter de **Director General y Comisario Publico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio,** respecto de las observaciones **13 y 2.004,** todos de la Cuenta Pública de este Municipio del ejercicio 2014, ya que la conducta desplegada por los mismos no encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63 fracciones **I, II, V, XXVI y XXVII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En virtud de lo anteriormente vertido y que no existe prueba fehaciente de que los encausados haya obtenido algún beneficio económico al respecto.- - - - -

- - - En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones factico legales vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la **existencia de responsabilidad administrativa** en contra de los [REDACTED] [REDACTED] ex Tesorero Municipal, por las observaciones identificadas con los números (6), (7), (9), (10), 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.007; al [REDACTED], Ex Síndico Municipal, por la observación (11); a la [REDACTED] [REDACTED] ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia, por las observaciones identificadas bajo los números (13) y 2.004; todos en relación a la probable infracción administrativa prevista y sancionada por el artículo 63 fracciones I, V, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios vigente en nuestro Estado al momento de cometerse la infracción denunciada.- - - - -

- - - VIII.- Con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. [REDACTED], ex Síndico Municipal, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones I, XXVI y XXVIII debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Director de Control y Compras y Recursos Humanos** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observación NO RELEVANTE aplicable a la Dependencia Sindicatura Municipal, identificada bajo el número (11), consistente en que no se contaba con un inventario físico del Mobiliario y Equipo de Administración, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, y quien cuenta con grado de estudios profesionista de licenciado en educación, con una antigüedad de dos años en la administración pública, que cuenta con antecedentes de responsabilidad administrativa elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de dos año como **Síndico Municipal**, no influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que no evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar

de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; Por último, en atención de que se trata de observación de la cuenta pública 2014, considerada por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como NO RELEVANTE, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado **C [REDACTED]** se considera no grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.- - - - -

- - - Así mismo con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **[REDACTED]** **ex Tesorero Municipal** descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo **63** de la citada Ley de Responsabilidades en consulta siendo las correspondientes a las fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **Tesorero Municipal** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones NO RELEVANTES aplicables a la Dependencia de Tesorería Municipal consistentes en que en las Cuentas por cobrar a corto plazo, se encontraban subcuentas con saldos sin movimiento con una antigüedad mayor de un año, por lo que no se recuperaron los importes, elaborándose estudios de factibilidad de cobro y su presentación al Ayuntamiento para su autorización, asimismo en Anticipo a proveedores por adquisición de bienes y prestación de servicios se encontraron subcuentas con saldo sin movimiento con una antigüedad mayor de un año, en proveedores por pagar a corto plazo también se presentaron subcuentas sin movimiento por una antigüedad mayor de un año y registros erróneos en las mismas, asimismo diferencias entre los registros efectuados en el Libro Mayor y la Balanza de comprobación, además no practico en forma periódica arqueos físicos de cuentas y documentos por cobrar, así como que no se aplicó el procedimiento administrativo de ejecución, para la recuperación de adeudos, y por último no observo la diferencia entre lo registrado en contabilidad por concepto de rezago de Deudores por solares y el saldo del sistema de control de Deudores por solares, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la comparecencia a la Audiencia de Ley de fecha veintidós de febrero

del dos mil diecisiete, donde el encausado manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista, con una antigüedad de cinco años y medio en la administración pública, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, era de cuatro meses como Tesorero Municipal, lo que influye en el desconocimiento de los hechos que dieron origen a la observación y sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público no contaba con una antigüedad suficiente que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y por eso, obro con descuido de las leyes incurriendo en la conducta imputada. Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2014, consideradas por el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado [REDACTED]

[REDACTED] se considera mínima grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - También con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la [REDACTED]

[REDACTED], **ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora**, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades en consulto siendo las correspondientes a las fracciones I, XXVI y XXVIII debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no se abstuvo de realizar actos u omisiones en el desempeño de su cargo como **ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora** que infringen la normatividad que rige la obligación de la solventación a las observaciones NO RELEVANTES aplicables al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, identificadas bajo los números (13) y 2.004 consistente en que no se aseguraron los Activos Fijos de dicho sistema, asimismo no se abstuvo de cometer actos u omisiones que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, donde la encausada manifestó que cuenta con grado de estudios profesionista de Contador Público, con una antigüedad de quince años en la administración pública, que no cuenta con antecedentes de responsabilidad administrativa, elementos que no le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, de

**Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Caborca, Sonora**, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidor público contaba con una antigüedad que le diera conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; Por último, en atención de que se trata de observaciones a la cuenta pública 2014, consideradas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización como NO RELEVANTES, sin daño patrimonial lo cual constituye un factor que le beneficia. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió la encausada [REDACTED] se considera no grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándola a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 14, 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS** -----

**PRIMERO.-** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es y ha sido competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las razones y fundamentos invocados en el considerando I de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** La vía elegida para determinar la Inexistencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED], en relación a la observación 8, [REDACTED] respecto de las observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.007 y 2.004; [REDACTED], respecto de las observaciones 1.001, 1.002, 1.003, 1.004 y 1.005; al C. [REDACTED], respecto de la observación 12; a la [REDACTED] al igual que a la [REDACTED], respecto de las observaciones 13 y 2.004; al [REDACTED] respecto de la observación 15; al [REDACTED] respecto de la observación 14 y al [REDACTED] respecto de las observaciones NO

RELEVANTES del ejercicio fiscal 2014, identificadas bajo los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005, 1.007 y 2.004**; y [REDACTED] respecto de las observaciones **1, 2, 3, 4, y 5** de la Cuenta Pública de esta ciudad, del ejercicio 2014, resultó ser la correcta. - - -

**TERCERO.-** La vía elegida para determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa de los ex Servidores Públicos [REDACTED]; [REDACTED]; resultó ser la correcta. - - - - -

**CUARTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], **ex Síndico Municipal**, de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, respecto de la observación NO RELEVANTE relacionada con el numero 11 por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. - - - - -

**QUINTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del [REDACTED], en su carácter de **ex Tesorero Municipal** de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, por las observaciones NO RELEVANTES relacionadas bajo los números 6, 7, 9, 10, 1.001, 1.002, 1.003, 1.004, 1.005 y 1.007 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, V, XXVI y XXVII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. - - - - -

**SEXTO.-** Se concluye la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la [REDACTED], **Ex Contadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** de Caborca, Sonora, administración 2012-2015, respecto de las observaciones NO RELEVANTES identificadas con el número 13 y 2.004 de la Cuenta Pública de este Municipio, del ejercicio 2014, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones **I, XXVI y XXVIII** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones resultas en la presente Resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor. - - - - -

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente a los encausados, anexando copia de la presente resolución. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Contraloría Municipal, comisionándose para tal efecto al **C. LIC. LUISA LOURDES GRADILLAS ORTEGA** y como testigos de asistencia a los **LICS. JUAN ALBERTO ESQUER GANDARILLA y L. A. E. JULIO CESAR MOJICA ENRIQUEZ**, todos servidores públicos de este Órgano de Control.- Con fundamento en el artículo 147 del Código

de Procedimientos Civiles para nuestro Estado, esta autoridad habilita días y horas marcadas como inhábiles para efectos de que se notifique la presente Resolución a los encausados por así ameritarlo la misma.-----

**OCTAVO.-** Así mismo hágase del conocimiento a los infractores que cuentan con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla, lo anterior con fundamento en el artículo 83 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.-----

**NOVENO.-** Una vez que se declare Ejecutoriada la presente resolución, gírense los oficios y copias de ley a las autoridades que estatuye la misma y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMO LA TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA **C. LIC. CARLOS CONTRERA OROZCO**, POR Y ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA **CC. LICS. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LÓPEZ Y JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS** CON QUIENES LEGALMENTE ACTUA Y DAN FE.- **DAMOS FE.-**

---

**C. LIC. CARLOS CONTRERAS OROZCO**  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL  
Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

---

**LIC. MARTINA ELVIRA ESCALANTE LOPEZ.**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

---

**LIC. JUAN EDUARDO BELTRAN RUELAS**  
TESTIGO DE ASISTENCIA

LISTA.- El 15 de febrero del 2021 se publicó en lista.- CONSTE.





